REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS:

0000012 Expídese el Instructivo interno para uso, mantenimiento y control de los vehículos terrestres 3

0000013 Refórmese la Resolución No. 0000011 del 11 de febrero de 2022 15

0000017 Extínguese la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 218614 el 28 de abril de 2017 24

0000018 Autorícese el cambio de titular de la Licencia Ambiental otorgado a la Compañía PROJECT1835 CIA. LTDA. 29

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2023-0020-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la segunda edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 27009, Seguridad de la Información - Ciberseguridad y Protección de la Privacidad - Aplicación para Sectores Específicos de ISO/IEC 27001 - Requisitos (ISO/IEC 27009:2020, IDT)..... 34

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGS-IGT-IGJ-INSEPS-INSESF-INGINT-2023-001 Expídese la Norma de control para la calificación de idoneidad de los vocales de los consejos de Administración, Vigilancia, Gerente y Gerente Subrogante de las entidades del sector financiero popular y solidario 37

Año II - Nº 308 - 66 páginas
Quito, jueves 11 de mayo de 2023

Págs.

SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-INSEPS-009 Expídese la Norma de control de seguridades en el uso de canales electrónicos para las entidades financieras controladas por la SEPS..... 47

Parque Nacional GALÁPAGOS Ecuador

RESOLUCIÓN N.- 0000012

MGS. DANNY RUEDA CÓRDOVA
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...";*

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos".*

Que, el artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, se establece que el titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos ejercerá las siguientes atribuciones: "(…); e) Administrar los bienes muebles e inmuebles de la Dirección del Parque Nacional Galápagos; f) Las demás atribuciones establecidas en la ley, el presente reglamento y demás legislación vigente, así como aquellas que le sean delegadas por la Autoridad Ambiental Nacional".

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 22 literal e) establece que uno de los deberes de los servidores públicos es: *"Velar por la economía y recursos del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias".*

Que, según lo previsto en el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del estado, una de las atribuciones y obligaciones específicas de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones.

Que, mediante Acuerdo Nro. 042-CG-2016, la Contraloría General del Estado Ecuatoriano emite el Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos, emitido por la Contraloría General del Estado, cuya última reforma fue realizada el 05 de diciembre de 2018.

Que, el artículo 9 del Reglamento de Administración y Control de Bienes del Sector Público, expedido por la Contraloría General del Estado establece: *"Máxima autoridad. - La máxima autoridad, o su delegado orientará, dirigirá y emitirá disposiciones, políticas, manuales internos respecto del ingreso, administración y disposición final de bienes e inventarios. ".*

Que, mediante Acuerdo Nro. 39, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 87 de 14 de diciembre de 2009, con su última modificación del 13 de mayo del 2019, la Contraloría General del Estado emitió las "Normas de Control Interno para las

Entidades y Organismos del Sector Público", en cuyo subgrupo 100-02, sobre los objetivos del control interno, determina: *"El control interno de las entidades, organismos del sector público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos para alcanzar la misión institucional, deberá contribuir al cumplimiento de los siguientes objetivos: - Promover la eficiencia, eficacia y economía de las operaciones bajo principios éticos y de transparencia (...)- Cumplir con las disposiciones legales y la normativa de la entidad para otorgar bienes y servicios públicos de calidad. - Proteger y conservar el patrimonio público contra pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.".*

Que, el Estatuto Orgánico por procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en el literal t) del numeral 1.2.1 del artículo 9 establece como atribución del Director del Parque Nacional Galápagos: *"(…) t. Aprobar manuales, procedimientos e instructivos (…)".*

Que, mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos.

Que, con memorando MAATE-DPNG/DAJ-2023-0061-M, de fecha 10 de febrero 2023, suscrito por la Directora de Asesoría Jurídica del PNG, se remite a la Dirección General el proyecto de "Instructivo Interno para Uso, Mantenimiento y Control de los vehículos Terrestres del Parque Nacional y, en lo fundamental recomienda la suscripción de la resolución por la que se expide el referido Instructivo.

Que, es responsabilidad del Parque Nacional Galápagos velar por el buen uso de los vehículos de propiedad institucional, los mismos que constituyen bienes del Estado, y por ello es necesario emitir lineamientos que garanticen una administración eficiente y transparente de dichos bienes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, artículo 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y literal t) del numeral 1.2.1 del artículo 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Parque Nacional Galápagos.

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO INTERNO PARA USO, MANTENIMIENTO Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS TERRESTRES DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Art. 1.- Objetivo. - Establecer las normas y procedimientos para administrar los vehículos de propiedad del Parque Nacional Galápagos, y regularizar su utilización y mantenimiento de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias expedidas para el efecto.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Instructivo serán de cumplimiento obligatorio para todos los servidores/as públicos/as, funcionarios/as y directivos/as del Parque Nacional Galápagos.

Para fines de aplicación de este Instructivo, se considerarán como vehículos terrestres del Parque Nacional Galápagos, aquellos que constan en los registros como de su propiedad.

Art. 3.- **Responsables de la administración de vehículos. –** El/la Responsable de Subproceso de Logística de Transporte Terrestre del PNG, los Responsables Administrativos Financieros de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela y el Responsable de la Oficina Técnica de Floreana, serán los responsables de la administración, control, mantenimiento, matriculación y otros servicios de los vehículos de la Institución.

Son responsables del cumplimiento de las normas contenidas en el presente instructivo, los servidores/as públicos/as, funcionarios/as y directivos/as, a cuyo cargo o asignación de custodia se encuentren los vehículos institucionales y quienes los conduzcan.

Art. 4.- Matriculación de vehículos. El/la Responsable de Subproceso de Logística de Transporte Terrestre del PNG, los Responsables Administrativos Financieros de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela y el Responsable de la Oficina Técnica de Floreana, en sus ámbitos de competencia, vigilarán, coordinarán y realizarán la matriculación anual de los vehículos. De igual manera elaborarán la planificación anual de matriculación, detallando los períodos y vehículos a matricularse, en base al número de placa. Dicha planificación se presentará al Director Administrativo Financiero del PNG, a los Directores de las Unidades Técnicas Operativos respectivas para su aprobación, así como al Responsable de la Oficina Técnica de Floreana.

Una vez aprobada la planificación de matriculación, el/la Responsable de Subproceso de Logística de Transporte Terrestre del PNG, los Responsables Administrativos Financieros en las Unidades Técnicas Operativas y el Responsable de la Oficina Técnica de Floreana agendarán las citas para revisión y pago de matriculación dentro de las fechas pre establecidas de acuerdo a la calendarización por número de placa de cada vehículo.

A partir de este momento se coordinará con las Direcciones, Procesos, Subprocesos, Unidades Técnicas Operativas y Oficina Técnica de Floreana que tengan vehículos a su cargo, con la finalidad de concluir el proceso de revisión e identificación vehicular ante los Gobiernos Autónomos Descentralizados de sus jurisdicciones respectivas.

Una vez verificado el cumplimiento de la matriculación, el certificado de revisión e identificación vehicular deberá portarse dentro del vehículo como requisito para su uso y circulación. Los vehículos que no cuenten con la respectiva matriculación no podrán circular hasta que se haya regularizado y se obtenga la matrícula correspondiente.

Art. 5.- **Uso de los vehículos**. - Los vehículos de propiedad del Parque Nacional Galápagos, únicamente podrán ser utilizados por los servidores/as públicos/as, funcionarios/as y directivos/as, para el cumplimiento de labores estrictamente oficiales, así como de control y patrullaje y para la atención de emergencias locales, provinciales o nacionales, en estricto cumplimiento de la normativa legal vigente. Los vehículos institucionales NO podrán ser utilizados para fines personales, familiares y/o cualquier otra actividad ajena al servicio público.

El conductor/a asignado/a es responsable de la custodia del vehículo institucional y podrá desplazarse en el vehículo asignado a su cargo, en días y horas laborables, a través de la respectiva orden de movilización (salvoconducto), las llaves del automotor permanecerán en su poder. Por excepción, contando con la respectiva autorización, podrá movilizarse fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en días feriados y/o fines de semana.

Art. 6.- **Logotipo y placas. -** Los vehículos del Parque Nacional Galápagos se identificarán de forma visible con el logotipo institucional, número de identificación del vehículo y el

distintivo de “informe como conduzco” con el respectivo número telefónico para denuncias. El logotipo institucional deberá estar colocados en las puertas laterales con el nombre de la entidad en un tamaño y color suficientemente apreciables a la distancia. Es además obligatorio portar de manera permanente las placas oficiales correspondientes y el número de registro asignado al vehículo.

Art. 7.- Conducción de los vehículos. - Los vehículos del PNG deben ser conducidos por chóferes profesionales. Por excepción, previa autorización y bajo responsabilidad de la máxima autoridad o su delegado, de los Directores de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela o el Responsable de la Oficina Técnica de Floreana, los vehículos con acoplados de hasta 1.75 toneladas de carga útil, pueden ser conducidos por los servidores/as públicos/as, funcionarios/as y directivos/as que se movilicen para el cumplimiento de sus funciones y que tengan Licencia Tipo B (no profesional); y, en el caso de vehículos motorizados como: ciclomotores, motocicletas, tricar o cuadrones, el conductor/a asignado/a deberá contar con licencia no profesional Tipo A; a quienes se los considerará también responsables de su cuidado, mantenimiento preventivo básico y del cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes para el sector público y de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial.

CAPITULO II
MOVILIZACIÓN, CONTROL, REGISTRO Y MANTENIMIENTO

Art. 8.- Formularios para el Control. Se establecen dos formularios para el control del uso de vehículos de la Institución: Orden de movilización (salvoconducto) y registro de control diario de movilización.

a.- Orden de Movilización (Salvoconducto): Es el documento único para autorizar el uso o movilización de los vehículos del Parque Nacional Galápagos, el mismo que es solicitado, a través del sistema informático institucional, por el custodio (usuario final) o por la asistente administrativa de la Dirección, Unidad u Oficina Técnica correspondiente, quien asignará al o los conductores, para así, a su vez, ser autorizado por el/la Responsable de Subproceso de Logística de Transporte Terrestre, los Directores, los Responsables Administrativo Financiero en las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela o el Responsable de la Oficina Técnica de Floreana.

Las solicitudes de salvoconducto para realizar actividades de lunes a viernes, se las realizará en el Sistema Informático Institucional vigente, el cual está disponible para los usuarios responsables de vehículos de las diferentes Direcciones, Unidades Técnicas Operativas u Oficina Técnica y contiene los siguientes datos:

a) Número de orden de movilización
b) Lugar y fecha de emisión
c) Cantón, ciudad, lugar de la comisión.
d) Motivo de la movilización;
e) Fechas de salida y retorno
f) Conductores designados (servidores/as), nombres, número de cédulas y tipo licencia
g) Lugares de origen y destino;
h) Nombre del solicitante del salvoconducto
i) Datos del Responsable del vehículo: nombre, cargo, número de cédula
j) Características del vehículo: marca, color, tipo, placas vehiculares, número de motor, número de bien institucional, matricula;
k) Aprobación; firma, con los apellidos, nombres y cargo del servidor autorizado para emitir los salvoconductos.

l) Firma del custodio o solicitante.

El primer lunes de cada mes, para el otorgamiento de los salvoconductos será necesario un reporte del estado mecánico del vehículo, mismo que será otorgado por el Asistente en Mantenimiento de Transportes, para lo cual se implementará el formulario de estado mecánico del vehículo, que será proporcionado por el/la Responsable del Subproceso de Logística de Transporte Terrestre, previa aprobación del mismo por parte del Director Administrativo Financiero del PNG.

b.- Registro de Control Diario de Movilización.- Los registros del control diario de movilización de los vehículos son documentos de carácter obligatorio, los mismos que deben ser presentados por el custodio o conductor asignado, el día lunes de la siguiente semana de haber obtenido el salvoconducto.

El registro contendrá la siguiente información:

a. Nombre del conductor
b. Actividad realizada
c. Lugares recorridos
d. Horas de trabajo
e. Firma del conductor en cada actividad

Este informe será requisito para emitir el próximo salvoconducto; y, el formato de registro de control diario de movilización será proporcionado por el/la Responsable del Subproceso de Logística de Transporte Terrestre, previa aprobación del mismo por parte del Director Administrativo Financiero del PNG.

Art. 9.- **Movilización de los vehículos**. - Ningún vehículo institucional podrá circular sin la respectiva orden de movilización y con justificación expresa de la necesidad institucional.

El servidor/a responsable de solicitar la orden de movilización, indicará en la solicitud al o los/las conductores/as asignados/as para el uso y cuidado del vehículo institucional, en función del estricto cumplimiento de labores específicas de trabajo, debiendo para tal efecto señalar a los servidores/as públicos/as, funcionarios/as y directivos/as habilitados que se enuncian en el Artículo 7 de este Instructivo.

Para fines de semana, feriados, festivos y/o de descanso obligatorio, el desplazamiento de los vehículos se autorizará, utilizando el Salvoconducto Institucional y el aplicativo CGE-Movilización de la Contraloría General del Estado y deberán contener básicamente la siguiente información:

a) Logotipo Contraloría General del Estado, número de orden de movilización
b) Identificación de la Entidad: Institución-RUC
c) Datos de Emisión de la Orden: Ciudad, Fecha de Vigencia, desde-hasta
d) Motivo de la movilización
e) Número de ocupantes
f) Autorización: fechas – número y siglas de documento - lugares de origen y destino-Kilometraje inicio-Kilometraje final.
g) Datos del o de los conductores asignados: Nombres-Cargo, Número de cédula, Tipo de licencia.
h) Características del vehículo: marca, modelo, número de placa.
i) Datos del solicitante: nombres, cargo.
j) Realizado por: nombres del autorizador y fecha de emisión.

Las órdenes de movilización (salvoconductos) se entregarán digitalmente mediante correo electrónico. El servidor asignado a la conducción del vehículo deberá portar el documento o salvoconducto físico mientras dure la comisión y cumpla con la labor oficial con el vehículo. El documento electrónico se guardará en los archivos digitales de los sistemas tecnológicos correspondientes, tanto en Planta Central Santa Cruz, como en las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela y en la Oficina Técnica de Floreana.

En ningún caso la orden de movilización tendrá carácter permanente, indefinido y sin restricciones.

El guardia o el servidor/a designado/a y que se encuentre en la garita de ingreso a las instalaciones del PNG, llevará una bitácora de registro con los datos de los conductores que ingresan o salen de la Institución, el registro contendrá:

a. Nombre de del servidor
b. Fecha
c. Hora de salida
d. Hora de ingreso
e. Número de Orden de Movilización
f. Firma del servidor
g. Observaciones.

El formato de bitácora de registro, será proporcionado por el/la Responsable del Subproceso de Logística de Transporte Terrestre, previa aprobación del mismo por parte del Director Administrativo Financiero del PNG.

Al inicio de cada semana, el/la Responsable del Subproceso de Servicios Institucionales, deberá entregar a el/la Responsable de Subproceso de Logística de Transporte Terrestre un informe de novedades que hayan ocurrido durante la semana anterior en el puesto de Guardianía.

En los días y horas no laborables, el guardia de turno o el servidor encargado para tal efecto, registrará la hora de entrada o salida de los vehículos, con la firma del conductor y sin excepción alguna no permitirá la salida de los automotores sin la correspondiente orden de movilización.

Art. 10.- **Servidores/as autorizados/as para otorgar la orden de movilización de los vehículos del Parque Nacional Galápagos.-** En Santa Cruz, la solicitud de movilización de los vehículos será autorizada por el/la Responsable de Subproceso de Logística de Transporte Terrestre, o un funcionario designado por el Director Administrativo Financiero en ausencia de éste. En las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, los Responsables Administrativos Financieros autorizarán la movilización de los vehículos. En el caso de la Oficina Técnica de Floreana, autorizará el Responsable de dicha oficina o su delegado.

Por excepción, mediante autorización otorgada por la máxima autoridad de la Institución o su delegado, podrá autorizarse la movilización fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en días feriados y/o fines de semana; en tal caso, la orden de movilización se tramitará únicamente mediante el aplicativo CGE-Movilización, publicado en la página web de la Contraloría General del Estado, cuya gestión estará a cargo del/la Responsable de Subproceso de Logística de Transporte Terrestre del PNG, Directores de áreas, Responsables

Administrativos Financieros de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela y del Responsable de la Oficina Técnica de Floreana.

Art. 11.- Prohibición de Movilización. - Ningún vehículo oficial podrá circular sin la respectiva Orden de Movilización (salvoconducto) emitida previamente en la que constará la justificación expresa de la necesidad institucional para movilizarse.

Con el propósito de verificar el cumplimiento de esta disposición, el/la Responsable de Subproceso de Logística de Transporte Terrestre, efectuará el control de dichas órdenes de manera aleatoria; además presentará ante Director Administrativo Financiero un informe mensual del particular, sin perjuicio de que dicha autoridad lo pueda solicitar en cualquier momento.

Art. 12.- **Asignación de los vehículos**. - Los vehículos serán asignados por la máxima autoridad o por el Director Administrativo Financiero, por los Directores de las Unidades Técnicas Operativas o por el Responsable de la Oficina Técnica de Floreana, de acuerdo a las necesidades institucionales. Se priorizarán las actividades operativas de manejo de las áreas protegidas.

Únicamente, la máxima autoridad de la Institución **podrá contar con un vehículo de asignación personal exclusiva**, para fines institucionales. La máxima autoridad puede asignar un vehículo para otras autoridades del nivel jerárquico superior de la entidad, aunque sin asignación exclusiva ni personal y solo para uso en días y horas laborables.

Las asignaciones establecidas no impedirán que los requerimientos de movilización realizados por cualquier servidor/a, funcionario/a o directivo/a para la ejecución de actividades oficiales, previo conocimiento y aprobación del Responsable del Subproceso de Logística de Transporte Terrestre, o su delegado para este fin, sean atendidos oportunamente.

Art. 13.- Custodia y manejo. La custodia de los vehículos estará a cargo de cada servidor designado para el efecto. Tanto el custodio como los conductores asignados serán responsables del buen manejo del vehículo institucional a su cargo.

Es obligación y responsabilidad de los custodios asignados y de los conductores de los vehículos, velar por el buen uso, debido cuidado, mantenimiento preventivo básico y buen funcionamiento del vehículo asignado, debiendo verificar la vigencia de la matrícula vehicular, las condiciones del vehículo y que sus partes y accesorios se encuentren completos al momento de recibirlo, de lo cual dejarán constancia en el formulario correspondiente de entrada y salida de vehículos, debiendo entregarlo en igual forma. Responderán por el mal uso del vehículo, los daños y perjuicios ocasionados, en casos de negligencia, impericia o irresponsabilidad en la conducción y estacionamiento.

Es obligación del conductor, revisar diariamente el vehículo asignado, observando los niveles de fluidos, presión y estado de neumáticos, así como los accesorios y el aseo interior y exterior del vehículo.

Art. 14.- **Estacionamiento de los vehículos**.- Luego de cumplida la jornada diaria de trabajo o de la actividad en la cual fueron utilizados, los vehículos institucionales deberán guardarse en los patios de la institución o en los garajes autorizados, cuya ubicación será informada por escrito y con antelación a la Contraloría General del Estado.

El último día laborable de la semana todos los vehículos deberán estar estacionados en los parqueaderos de la institución mínimo 15 minutos antes del final de la jornada.

Se exceptúa de esta disposición los vehículos que se hallaren en cumplimiento de labores estrictamente oficiales, así como de control y patrullaje y para la atención de emergencias locales, provinciales o nacionales debidamente autorizados, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en días feriados y/o fines de semana; siendo que una vez que se hubiere concluido las actividades para las que se autorizó el uso del vehículo institucional, el mismo será guardado en los patios de la institución o garajes previamente autorizados.

Art. 15.- **Notificación de Percances**.- Si dentro del cumplimiento de una comisión, para lo cual a un servidor/a, funcionario/a o directivo/a se le asignó un vehículo, ocurriere algún percance como robo, accidente de tránsito o cualquier otro percance menor, el conductor asignado deberá reportar de forma inmediata sobre lo ocurrido al custodio del vehículo, y este a su vez, reportará al Director Administrativo Financiero, mediante informe en el que se detalle lo sucedido, además de llenar el formulario proporcionado por la compañía de seguros, determinando clara y expresamente las circunstancias del hecho, adjuntando el parte policial extendido por autoridad competente, en caso de haber sido emitido.

El/la Responsable del Subproceso de Logística de Transporte Terrestre, proporcionará la información y documentación disponible para que la Dirección de Asesoría Jurídica, de ser el caso y conforme la normativa legal vigente patrocine las causas judiciales en coordinación con la empresa aseguradora.

Art. 16.- Registro de utilización del vehículo. - Los conductores de cada vehículo deberán mantener un registro de utilización del vehículo a su cargo de forma diaria, a efecto de contar con información permanente y actualizada de las movilizaciones efectuadas.

El registro deberá estar debidamente suscrito por la o el servidor que se movilizó y por la o el conductor del vehículo, con el objeto de determinar que la información que consta en la misma es real y que los servidores que la suscriben asumen su responsabilidad en caso de inconsistencias; y, el mismo será remitido a el/la Responsable de Subproceso de Logística de Transporte Terrestre, el día lunes de la siguiente semana de labores.

El formato de registro de utilización de vehículo será proporcionado por el/la Responsable del Subproceso de Logística de Transporte Terrestre, previa aprobación del mismo por parte del Director Administrativo Financiero del PNG.

Art. 17.- Mantenimiento preventivo y correctivo. - El mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos, se lo realizará de forma programada en el taller del PNG o en talleres contratados por la institución de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento general y resoluciones emitidas por el SERCOP. El mantenimiento preventivo, periódico y programado es responsabilidad de el/la Responsable del Subproceso de Logística de Transporte Terrestre, del custodio y del o los conductores asignados.

Es obligación del conductor, revisar diariamente el vehículo asignado, observando los niveles de fluidos, presión y estado de neumáticos, así como los accesorios y el aseo interior y exterior del vehículo. Para atender el cambio de fluidos, aceites o lubricantes, o de repuestos, se utilizarán formularios específicos que serán proporcionados por el/la Responsable del Subproceso de Logística de Transporte Terrestre, previa aprobación de los mismos por parte del Director Administrativo Financiero del PNG.

El mecánico de la institución, en caso de haberlo, realizará trabajos ordinarios de reparación de partes mecánicas, eléctricas y electrónicas que se encuentren en mal estado y las sustituciones necesarias para evitar la paralización del vehículo.

El Asistente en Mantenimiento de Transporte en conjunto con el/la Responsable del Subproceso de Logística de Transporte Terrestre, elaborarán el plan anual de mantenimiento preventivo y/o correctivo de los vehículos institucionales, en coordinación con las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela y Oficina Técnica de Floreana, para la aprobación de la máxima autoridad y/o su delegado, y para cuyo cumplimiento los custodios facilitarán los vehículos de forma oportuna.

Para los mantenimientos correspondientes, los rubros o valores requeridos para cada vehículo, deberán estar sustentados en el plan anual de contratación correspondientes de cada Dirección, Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela y Oficina Técnica de Floreana, adicionalmente de contar con el respectivo informe técnico de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

En caso de existir novedades respecto al estado de un vehículo, los custodios y/o conductores lo informarán directamente a el/la Responsable del Subproceso de Logística de Transporte Terrestre, mediante un memorando para que sea aprobado y se realice el mantenimiento requerido.

En el caso de mantenimiento correctivo el conductor reportará inmediatamente los daños producidos en el vehículo al Custodio, y este a el/la Responsable de Logística de Transporte Terrestre, quien a través del Asistente y/o Técnico en Mantenimiento de Transporte verificará y elaborará un informe para solicitar la reparación al Responsable de Gestión Administrativa en Planta Central o a los Directores de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela así como al Responsable de la Oficina Técnica de Floreana, quienes autorizarán a el/la Responsable del Subproceso de Logística de Transporte Terrestre o quienes cumplan con sus funciones en las Direcciones Técnicas, para que se realicen los respectivos trámites para el mantenimiento o reparación en talleres internos o externos.

Los vehículos pueden repararse con profesionales mecánicos particulares, bajo las previsiones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, únicamente en los siguientes casos:

1. Por falta de personal especializado en la entidad.
2. Insuficiencia de equipos herramientas y/o accesorios.
3. Convenios de garantía de uso con la firma o casa en la que se adquirió el automotor.

Cuando un vehículo fuere llevado a un taller externo para que se le realice mantenimiento preventivo o correctivo, deberá recibir del propietario del taller un documento (formulario del taller) en el cual se reporte el estado en el que se entrega el vehículo y un listado de accesorios o herramientas que el vehículo contenga en su interior, incluyendo llanta de emergencia.

Una vez reparado el vehículo, el custodio y el conductor/a que dejó o dejaron el vehículo en el taller, conjuntamente con el Asistente en Mantenimiento de Transporte o el servidor/a designado/a constatarán que los trabajos solicitados en la orden de mantenimiento sean ejecutados y verificarán que los accesorios, partes, repuestos y otros colocados como parte del mantenimiento correctivo efectivamente se encuentren en el vehículo.

Art. 18.- Abastecimiento de combustibles y lubricantes.- Para el abastecimiento de combustibles, lubricantes y repuestos se llevará un registro de control de consumo por parte del área del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega, con referencia al rendimiento medio de kilómetro por galón, de acuerdo al tipo de vehículo, se deberá usar el formulario "provisión de lubricantes, combustibles y repuestos", que será proporcionado por el/la Responsable del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega, previa aprobación del mismo por parte del Director Administrativo Financiero del PNG.

El abastecimiento de combustible así como la provisión de lubricantes y/o repuestos, será autorizado por el Director General (vehículo asignado a Dirección General); y, en el caso de las Direcciones del PNG así como de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, lo autorizarán según fuere el caso los Directores, los Responsables de Procesos o Subprocesos y el Responsable de la Oficina Técnica de Floreana, estrictamente para las labores institucionales, debidamente justificado en la orden de requerimiento de la Institución.

El conductor/a asignado/a será responsable de verificar que el suministro de combustible sea entregado completo y firmará la recepción del mismo.

Art. 19.- Seguros de vehículos. -Todos los vehículos de propiedad del Parque Nacional Galápagos, deberán estar asegurados contra todo riesgo que comprenda las pérdidas o daños físicos que afecte a los automotores asegurados a consecuencia de: choque, colisión, volcadura, incendio, rayo, explosión, auto ignición, robo y/o hurto total, robo y/o hurto parcial, incluye robo de accesorios. De igual manera el seguro deberá cubrir incidentes como: rotura de vidrios, cristales y espejos, motín, huelga, conmoción civil, disturbios laborales, vandalismo, daños maliciosos, atentados, terroristas y sabotaje, así como todos los eventos ocasionados por la naturaleza y otros.

La contratación de la póliza de seguro contra todo riesgo para los vehículos institucionales será responsabilidad de la Dirección Administrativa Financiera. Si esta póliza no estuviere vigente, los vehículos deberán permanecer estacionados en los patios de la Institución.

Art. 20.- Registro y estadística. El/la Responsable del Subproceso de Logística de Transporte Terrestre y del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega, para fines de control y mantenimiento, deberán llevar el control y archivo de los siguientes registros:

Responsable del Subproceso de Logística de Transporte Terrestre:

- Órdenes de movilización
- Registros de control diario de movilización de cada vehículo que incluya el kilometraje que marca el odómetro
- Inventario de vehículos, accesorios y herramientas
- Reportes de novedades y/o accidentes
- Bitácora de registro de los vehículos que ingresan o salen de la Institución.
- Registros de utilización de los vehículos
- Copia de matrículas vigentes y demás documentación de los vehículos institucionales.
- Reportes del estado mecánico de los vehículos
- Control de mantenimiento (planes de mantenimiento)

Responsable del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega:

- Registro de control de lubricantes, combustible y repuestos
- Actas de entrega-recepción y asignación de custodios de vehículos
- Orden de requerimiento/provisión de combustible y/o lubricantes

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. – Por excepción y únicamente cuando el organismo de control publique en su página web, que el sistema se ha suspendido por razones técnicas justificadas, los vehículos oficiales circularán en horas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, días feriados y/o fines de semana o fuera de la sede donde habitualmente prestan sus servicios, portando órdenes de movilización generadas en formatos propios de cada entidad.

Segunda. - En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se regirá por lo establecido en el Acuerdo de la Contraloría General del Estado Nro. 042, mediante el cual se expide el Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos y en lo dispuesto en las demás normas inherentes a la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. – De la certificación, distribución, y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera PNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web del PNG, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social del PNG.

Segunda.- De la sociabilización de la presente resolución a los/las servidores/as, funcionarios/as y directivos/as, encárguese al Subproceso de Logística de Transporte Terrestre en coordinación con la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social del PNG.

Tercera. - Encárguese de la ejecución, supervisión y control de la presente resolución a la Dirección Administrativa Financiera, a través del Subproceso de Logística de Transporte Terrestre y Subproceso de Administración, Bienes y Bodega; así como a los Procesos Administrativos Financieros y Directores de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela y Responsable de la Oficina Técnica de Floreana.

Cuarta.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 10 días del mes de febrero de 2023.

Firmado electrónicamente por:
DANNY OMAR RUEDA CORDOVA

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos

Certificación: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 10 días del mes de febrero de 2023.

Firmado electrónicamente por:
MARIUXI ANABELLEL ZURITA MONCADA

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (E) del Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

RESOLUCIÓN No. 0000013

Mgs. Danny Rueda Córdova
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

CONSIDERANDO:

Que, el inciso final del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público, entre otros objetivos, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la prevención del daño ambiental;

Que, el artículo 226 ibídem señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 242 de la Carta Magna, señala que El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, el primer iniciso del artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Que, el inciso cuarto y final del artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán. Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán

acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables.

Que, el numeral 7 del artículo 261 del mismo cuerpo legal, prescribe que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el numeral 4 del artículo 397 ibídem, contempla que el Estado, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se compromete a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, a efectos de que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas, reservándose para sí el manejo y la administración de dichas áreas;

Que, el artículo 405 de la Carta Magna, señala que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado.

Que, el artículo 406 de la Constitución, faculta al Estado a regular la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitación de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los ecosistemas marinos y marino-costeros, a los cuales pertenecen la Reserva Marina de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;

Que, el numeral 6 del artículo 15 del Código Orgánico del Ambiente, instituye como uno de los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la conservación y manejo de la biodiversidad;

Que, el artículo 23 ibídem, designa al Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional y en virtud de esa calidad le atribuye la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), fija como objeto y ámbito de este cuerpo normativo, la regulación del Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye del régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el marco de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir;

Que, el numeral 1 del artículo 2 del mismo cuerpo legal, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: La conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica; el desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas;

Que, el artículo 3, ibídem, señala que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos de manejo y de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio;

Que, el artículo 16 de la LOREG, señala que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), destacando que el régimen jurídico administrativo de estas áreas protegidas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, dicha Ley y las normas vigentes sobre la materia; e imponiendo al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, el deber de mantener una estrecha coordinación para articular en forma apropiada, sus competencias y atribuciones;

Que, el artículo 20 de la LOREG expresa que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 61 ibídem, señala que el turismo en la provincia de Galápagos se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de servicios turísticos, así como en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios turísticos; y, que se desarrollará a través de los modelos de turismo de naturaleza, ecoturismo, de aventura y otras modalidades que sean compatibles con la conservación de los ecosistemas de conformidad con el Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable;

Que, el artículo 62 ibídem, dispone que la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con

la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo;

Que, el artículo 2 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, define al Régimen Especial de la provincia de Galápagos, como a la forma de gobierno y administración de dicho territorio, dotada de autonomía política, administrativa y financiera, que es ejercida por el Consejo de Gobierno, constituida por razones de conservación y características ambientales particulares, para la protección de sus sistemas ecológicos y biodiversidad, su desarrollo sustentable, el manejo integrado entre sus zonas pobladas y áreas protegidas, la obtención del equilibrio en la movilidad y residencia de sus visitantes y residentes; y, el acceso preferente de estos a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles, garantizando la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en concordancia con lo prescrito en el artículo 20 de dicha ley, preceptúa que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 672 del 19 de enero de 2016, fue publicado el Decreto Ejecutivo No. 827 del 17 de noviembre de 2015, a través del cual se expidió el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), que entre otros aspectos regula, conforme lo señala su artículo 1, el ejercicio de las actividades turísticas dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado –PANE-, y las modalidades de operación derivadas de dichas actividades;

Que, el capítulo VII del mencionado reglamento, norma el turismo en la provincia de Galápagos, en lo que concierne a las actividades y modalidades de operación turística permitidas y prohibidas en esa jurisdicción territorial; así como el ingreso a las áreas naturales protegidas de Galápagos; y, el uso de los sitios de visita ecoturística que se hallan dentro de éstas;

Que, el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 determina las acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de las actividades en las áreas protegidas de

la provincia de Galápagos, que incluye la Red de Sitios de Uso Público Ecoturístico.

Que, el citado Plan de Manejo como uno de sus objetivos señala: "Proporcionar a la población local oportunidades para el uso racional de los sitios de visita, que apoyen el desarrollo socioeconómico de la comunidad de acuerdo con un modelo ecoturístico" e "Identificar y establecer oportunidades de esparcimiento, recreación y educación sin fin comercial, que conlleven al empoderamiento de protección y uso racional de las áreas protegidas por parte de la comunidad local".

Que, el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), en su artículo 31, numeral 3 prevé como una modalidad de turismo permitida: para lo cual señala que "(…) 3. Turismo de Aventura.- En el que el contacto con la naturaleza requiere de esfuerzos físicos y de diferentes niveles de riesgo moderado y controlado, pudiendo realizar actividades tales como rafting, kayak (…).";

Que, el artículo 17 y 18 del RETANP, establece la regulación general para la obtención del Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios al que corresponde la autorización de kayak y tabla a remo;

Que, mediante Resolución No. 0000008, expedida el 31 de enero de 2022, la Dirección del Parque Nacional, resuelve prorrogar la vigencia de las autorizaciones de kayak y tabla a remo hasta el 28 de febrero de 2022, a fin de que los visitantes no se queden sin la prestación del servicio"

Que, mediante Resolución No. 0000011, expedida el 11 de febrero de 2022, la Dirección del Parque Nacional, resuelve expedir las "Regulaciones para la Autorización de Actividades de Aventura en la Reserva Marina de Galápagos", a través de la cual se establece la vigencia de las nuevas autorizaciones de aventura a partir del 1 de marzo al 28 de febrero de cada año.

Que, mediante oficio s/n de fecha 17 de febrero de 2022, ingresada con documento MAAE-DPNG/UTSC-2022-0729-E, operadores de kayaks y tabla a remo de la isla San Cristóbal han requerido *"UNA PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA FASE 1, para la AUTORIZACIÓN ANUAL DE OPERACIÓN DE KAYAKS en áreas protegidas para el 2022, de manera que no perjudique las reservas que tenemos para el mes de marzo."*

Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DUP-2022-0050-M de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito por la Lcda. Verónica Sanatamaría Delgado. Directora de Uso Público del PNG, solicita a la Dirección de Aseoría Jurídica el análisis correspondiente para reformar la Resolución No. 000011, para lo cual remite el Informe Técnico No. MAAE-DPNG-DUP-2022-006, de fecha 23 de febrero de

2022, suscrito por la Sra. Miriam Ramos, Técnico de Administración Turística PNG y Lcda. Verónica Santamaría Delgado, Directora de Uso Publico del PNG.

Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DUP-2022-0052-M de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por la Lcda. Verónica Sanatamaría Delgado. Directora de Uso Público del PNG, en alcance al Memorando Nro. MAAE-DPNG/DUP-2022-0050-M de fecha 23 de febrero de 2022, remite Informe Técnico Nro. Informe Técnico No. MAAE-DPNG-DUP-2022-007, de fecha 24 de febrero de 2022, con los ajustes técnicos pertinentes.

Que, mediante Memorando MAAE-DPNG/DAJ-2022-0095-M, de fecha 25 de febrero de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica al observar que la presente Resolución no contraviene el ordenamiento jurídico nacional, emite informe jurídico favorable.

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

RESUELVE:

Reformar la Resolución No. 0000011, del 11 de febrero de 2022, que establece la expedición de las regulaciones para la autorización de actividades de aventura en la Reserva Marina de Galápagos.

Artículo 1.- Sustituyase los numerales 4 y 7 del Artículo 8, Fase 2, por los siguientes:

4. Nómina del personal de apoyo que colaborará con el interesado en el ejercicio de la actividad objeto de autorización, quienes deberán contar con al menos un certificado que acredite tener conocimientos sobre técnicas de primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar, cuya vigencia no supere los últimos dos años. El postulante además acreditará la relación laboral o contractual con el personal de apoyo, así mismo, en el caso de que estos sean sustituidos o reemplazados, se le hará conocer oportunamente a la Autoridad Ambiental competente.

7. Certificado de no mantener procesos administrativos sancionatorios en la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Artículo 2.- Sustituyase el Artículo 9, por el siguiente contenido:

Art. 9 Embarcaciones de apoyo a la operación.- Para los recorridos de kayak de mar y/o tabla a remo clasificados en los niveles de dificultad medio-alto y alto, y por razones de seguridad, el operador deberá contar con una embarcación de apoyo para el ejercicio de la actividad, que será adquirida o contratada únicamente de entre aquellas que se encuentren

operando en la Reserva Marina de Galápagos y que cuenten con los permisos vigentes otorgados por las autoridades competentes al momento en que solicite la autorización prevista en el artículo anterior. En tal virtud, se prohíbe para el ejercicio de las actividades de kayak de mar y/o tabla a remo, la adquisición o contratación a cualquier título, de embarcaciones que no se enmarquen en el supuesto que contempla el párrafo anterior, salvo los casos de reemplazo o sustitución de naves, que se regirán por lo preceptuado en la normativa vigente respecto al reemplazo de vehículos marítimos.

La embarcación podrá ser cualquiera de las que estén autorizadas por el Parque Nacional Galápagos para realizar Tour de Bahía, Tour Diario de Buceo, Pesca Vivencial o Instrucción de Buceo.

La embarcación estará dotada de radio VHF, dispositivo de identificación automática AIS y las medidas de seguridad que sean necesarias; en el caso de una situación no prevista transportar y asistir de manera eficaz y oportuna a las personas o grupos de visitantes que practiquen la actividad de kayak de mar y/o tabla a remo.

Artículo 3.- Agréguese en el Artículo 32, en la tabla de sitios destinados a la actividad de Surf, el siguiente sitio de visita:

ISLA	#	SITIO	CAV	POINT_X	POINT_Y	REQUIERE REGISTRO
San Cristóbal	9	Manglecito	4	884938,9	9908452,1	SI

Carga Aceptable de Visitantes (CAV).

Artículo 4.- En el Artículo 42, elimínese el requisito del numeral 6, establecido en el Artículo 8, Fase 2, considerando que no es aplicable para la actividad de Apnea.

Artículo 5.- Sustituyase en todo el contenido de la Resolución 000011 los términos donde textualmente indique “Guias Especializados de Aventura”, por “Guía Especializado de Galápagos”

Artículo 6.- Sustituyase el Anexo No. 3, referido en la Disposición General Octava, por el formato modificado para “Registro para desarrollo de actividades de Aventura para residentes de Galápagos”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Prorrogar la vigencia de las autorizaciones otorgadas por el Parque Nacional Galápagos, para la actividad de Kayak y Tabla de Remo por el período 2021-2022, hasta el 31 de marzo de 2022, a fin de que los visitantes que hacen uso del servicio de kayak y tabla a remo en las áreas protegidas

de Galápagos no se queden sin la prestación del servicio.

Segunda.- Los operadores interesados en continuar brindando el servicio de Kayak y Tabla de Remo conforme la disposición anterior, deberán remitir al Parque Nacional Galápagos la póliza de Responsabilidad Civil vigente, a efecto de que se registre la prórroga concedida.

Tercera.- De manera exepcional por única vez el inicio de las operaciones de las actividades de Aventura del periodo 2022-2023, empezará a partir del 01 de abril de 2022 al 28 de febrero del 2023.

Cuarta.- Se establece un plazo de 90 días, contados a partir de la emisión de la Resolución No. 0000011, del 11 de febrero de 2022, a efecto de que la Dirección de Uso Público determine el número óptimo de operaciones como parámetros y condiciones de uso para las operaciones de Aventura de Surf y Surf a Vela o Windsurf, Vela y Apnea.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Del registro, comunicación y distribución de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera PNG a través del proceso correspondiente; y, de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Segunda.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Uso Público y Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela y la Oficina Técnica de Floreana del Parque Nacional Galápagos.

Tercera.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Cúmplase. -

Dado y firmado en la ciudad de Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, el 25 de febrero de 2022.

Firmado electrónicamente por:
DANNY OMAR RUEDA CORDOVA

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

CERTIFICACIÓN.- Certifico que la presenta Resolución fue emitido por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 25 días del mes de febrero de 2022.

Firmado electrónicamente por:
MARIUXI ANABELLEL ZURITA MONCADA

Sra. Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
RESPONSABLE (E) SUBPROCESO DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO
Parque Nacional Galápagos

RESOLUCIÓN No. 0000017

BLGO. EDWIN RODRIGO ROBALINO GARCES
Director del Parque Nacional Galápagos (S)
Delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, publicado mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, "*reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*".

Que, el numeral 27 del artículo 66 ibídem, reconoce y garantiza a las personas "*el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza*".

Que, el literal l) del artículo 76 ibídem, señala que "*las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*".

Que, el artículo 82 ibídem reconoce "*el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 258 ibídem reconoce que "*la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine*".

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, reformada el 9 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los principio que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente.

Que, el artículo 20 ibídem, establece que el Parque Nacional Galápagos se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, "*en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas*".

Que, el artículo 21 ibídem prevé como atribuciones del Parque Nacional Galápagos, es administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia.

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, establece que el acto administrativo *"es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*".

Que, el artículo 103 ibídem establece la extinción del acto administrativo y sus causas: *"1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.".*

Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende "*la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental*".

Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala que "*la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente.*".

Que, el artículo 508 ibídem indica que "*los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente.*".

Que, mediante Acción de Personal No. N-DPNG-UATH-0110-2023 de fecha 27 de febrero de 2023, se nombra al Blgo. Rodrigo Robalino Garcés, como Director del Parque Nacional Galápagos (S).

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), de fecha 28 de abril de 2017, el CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS, registra el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE UN MUELLE Y FACILIDADES TURÍSTICAS PARA EL EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS EN EL CANAL DE ITABACA, EN LA ISLA SANTA CRUZ, PROVINCIA DE GALÁPAGOS", mediante Resolución Nro. 218614; para que, en

sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo;

Que, mediante Oficio Nro. MAE/DPNG/DGA-2019-1044-O con fecha 02 de octubre de 2019 y sobre el Informe Técnico No. 636-2019-DGA/DPNG-CA-CC del 26 de septiembre de 2019, se "*determina que el proyecto actualmente no evidencia ningún tipo de construcción o inicio de ejecución de obra. En consecuencia, se le solicita informar oportunamente si se continuará con la implementación del proyecto, o en su defecto requiere iniciar el proceso de extinción del acto administrativo del proyecto de la referencia*", como resultado del seguimiento y control al Plan de Manejo Ambiental del proyecto "CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE UN MUELLE Y FACILIDADES TURÍSTICAS PARA EL EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS EN EL CANAL DE ITABACA, EN LA ISLA SANTA CRUZ, PROVINCIA DE GALÁPAGOS".

Que, mediante Oficio Nro. CGREG-DDCRU-2022-0558-OF recibido el 25 de julio de 2022, el Ing. Danny Edison Sánchez Pinela, Director Distrital de Santa Cruz del CGREG, titular del proyecto "CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE UN MUELLE Y FACILIDADES TURÍSTICAS PARA EL EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS EN EL CANAL DE ITABACA, EN LA ISLA SANTA CRUZ, PROVINCIA DE GALÁPAGOS", "*adjunta la documentación tanto física como digital (CD) del informe Ambiental de Cumplimiento del Proyecto; en la cual solicito la dada de baja y cierre del proyecto antes mencionado debido a la no ejecución de la obra*".

Que, mediante el Oficio No. MAATE-DPNG/DGA-2022-1018-O del 07 de septiembre del 2022, la Dirección de Gestión Ambiental de la DPNG aprueba el Informe Ambiental de Cumplimiento del mencionado proyecto correspondiente al periodo abril 2017 – marzo 2018, en el cual señala que se "*determina que las actividades dentro del plan de manejo Ambiental no se ejecutaron, debido a la no ejecución del proyecto, por lo tanto, no aplicaría el cumplimiento del mismo. (…) Como se puede evidenciar hasta la presente fecha no hubo ejecución del proyecto por lo que se recomienda el cierre y extinción de la autorización administrativa ambiental, conforme se indica en el Articulo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, para evitar seguir generando obligaciones ambientales de un proceso que no se ha ejecutado."*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DPNG/DGA/CA/CC-2022-0570-M del 16 de septiembre de 2022, se pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. 560-2022-DPNG/DGA-CA-CC del 16 de septiembre de 2022, referente a la solicitud para la Extinción de la Autorización Administrativa del proyecto "CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE UN MUELLE Y FACILIDADES TURÍSTICAS PARA EL EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS EN EL CANAL DE ITABACA, EN LA ISLA SANTA CRUZ, PROVINCIA DE GALÁPAGOS", en el que se recomienda proceder con el trámite de extinción de la Autorización ambiental del Permiso Ambiental del proyecto emitido mediante Resolución No. 218614 el 28 de abril de 2017, para emisión de informe jurídico, previo a la suscripción por parte de la máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Que, con memorando Nro. MAATE-DPNG/DGA-2022-0175-M, el Director de Gestión Ambiental, solicita iniciar el procedimiento para la baja y cierre del proyecto "CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE UN MUELLE Y FACILIDADES TURÍSTICAS PARA EL EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS EN EL CANAL DE ITABACA, EN LA ISLA SANTA CRUZ, PROVINCIA DE GALÁPAGOS",

debido a la no ejecución de la obra (...)" y adjunta Informe técnico Nro. 560-2022-DPNG/DGA-CA-CC.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 y MAAE-2020-007A, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

Articulo 1.- EXTINGUIR la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 218614 el 28 de abril de 2017, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental al CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS, para "CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE UN MUELLE Y FACILIDADES TURÍSTICAS PARA EL EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS EN EL CANAL DE ITABACA, EN LA ISLA SANTA CRUZ, PROVINCIA DE GALÁPAGOS".

Artículo 2.- Notifíquese con la presente Resolución a la representante legal del CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS, promotor del proyecto "CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE UN MUELLE Y FACILIDADES TURÍSTICAS PARA EL EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS EN EL CANAL DE ITABACA, EN LA ISLA SANTA CRUZ, PROVINCIA DE GALÁPAGOS".

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. – De la certificación, distribución y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera PNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web del PNG, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social del PNG.

Segunda. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Gestión Ambiental del PNG.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 28 días del mes de febrero del 2023

Firmado electrónicamente por:
EDWIN RODRIGO ROBALINO GARCES

Blgo. Edwin Rodrigo Robalino Garcés
Director del Parque Nacional Galápagos (S)
Delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 28 días del mes de febrero del 2023

Firmado electrónicamente por:
MARIA VICTORIA
CEDILLO ABAD

Tnlga. María Victoria Cedillo Abad
Responsable (E) del Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

RESOLUCIÓN No. 0000018

BLGO. EDWIN RODRIGO ROBALINO GARCES
Director del Parque Nacional Galápagos (S)
Delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, publicado mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, "*reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*".

Que, el numeral 27 del artículo 66 ibídem, reconoce y garantiza a las personas "*el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza*".

Que, el literal l) del artículo 76 ibídem, señala que "*las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*".

Que, el artículo 82 ibídem reconoce "*el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 258 ibídem reconoce que "*la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine*".

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, reformada el 9 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los principio que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la

naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente.

Que, el artículo 20 ibídem, establece que el Parque Nacional Galápagos se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, "*en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas*".

Que, el artículo 21 ibídem prevé como atribuciones del Parque Nacional Galápagos, es administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia.

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo prevé el derecho de petición por el cual las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, establece que el acto administrativo *"es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*".

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.

Que, el artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala que para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.

Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020 se delega al Director del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y responsabilidad contempladas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: *" (…) a) Modificar, actualizar y suspender y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos. (…) g) Emitir pronunciamiento, en base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias".*

Que, el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas.

Que, mediante Acción de Personal No. N-DPNG-UATH-0110-2023 de fecha 27 de febrero de 2023, se nombra al Blgo. Rodrigo Robalino Garcés, como Director del Parque Nacional Galápagos (S).

Que, mediante Resolución No. 0000028 el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, el 31 de marzo de 2021, otorga la Licencia Ambiental al proyecto denominado *"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN VISION EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS*", Ubicado en la Reserva Marina de Galápagos, provincia de Galápagos a favor del Sr. Federico Angermeyer Kubler, para que, en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo.

Que, mediante Resolución No. 0000058 el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, el 15 de julio de 2021 autoriza el cambio de titular de la Licencia Ambiental al proyecto denominado *"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN VISION EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS*", a favor de la Compañía PROJECT1835 CIA. LTDA.

Que, mediante oficio sin número con fecha de recibido 28 de noviembre de 2022, el Sr. Francisco José Morey Mauro Representante Legal PROJECT1835 CIA. LTDA., en calidad de Cedente de la Licencia Ambiental y la Sra. Michele Marie Frei Shephard Representante Legal GALAEX S.A. en calidad de Cesionaria de la Licencia Ambiental, solicitan a la Dirección del Parque Nacional Galápagos se realice el Cambio de Titular del proyecto denominado "*OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN VISION EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS*", para lo cual adjunta la documentación pertinente.

Que, mediante Memorando Nro. MAATE-DPNG/DGA/CA/CC-2022-0803-M de fecha 21 de diciembre de 2022, el Ing. Jason Urquizo Ojeda, Técnico de Calidad Ambiental, remite al Responsable de Calidad Ambiental el Informe Técnico No. 821-2022-DPNG/DGA-CA-CC del 20 de diciembre de 2022, en el que concluye *"(…) registra pendientes en referencia a las obligaciones contenidas en su Permiso Ambiental, (…) La información* presentada por el Sr. Francisco Morey Mauro Representante Legal PROJECT1835 CIA. LTDA. y la Sra. Michele Marie Frei Shephard Representante Legal GALAEX S.A.*, para Cambio de Titular del proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN VISION EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS", se encuentra completa y después de la verificación técnica efectuada se concluye que cumple con los requisitos establecidos para continuar con el trámite de cambio de titular a favor de la Compañía GALAEX S.A.".* En la Parte final recomienda que: *"(…) proceder con el requerimiento de Cambio de Titular del proyecto, toda vez que la documentación presentada es correcta y consecuente con el proyecto "OPERACIÓN Y*

MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN VISION EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS". (…) una vez cumplido el procedimiento de cambio de titular, determinar el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la Autorización Administrativa original conforme el párrafo tercero del Art. 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente".

Que, mediante Memorando Nro. MAATE-DPNG/DGA-2022-0270-M con fecha 22 de diciembre de 2022, el Director de Gestión Ambiental remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. 821-2022-DPNG/DGA-CA-CC de fecha 20 de diciembre de 2022, documentos habilitantes remitidos por el proponente y el borrador de Resolución para el cambio de titular de la Licencia Ambiental del proyecto "*OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN VISION EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS*".

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 y MAAE-2020-007A, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el cambio de titular de la Licencia Ambiental otorgado a la Compañía PROJECT1835 CIA. LTDA., mediante Resolución No. 0000028 del 31 de marzo del 2021 para la ejecución del proyecto denominado *"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN VISION EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS*", a favor de la Compañía GALAEX S.A.

Artículo 2.- Disponer que la persona jurídica, compañía GALAEX S.A., asuma todos los compromisos y obligaciones constantes en la Resolución No. 0000028 del 31 de marzo del 2021, por el cual se otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto "*OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN VISION EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS*", en base al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo aprobados.

Artículo 3.- Disponer que la persona jurídica, compañía GALAEX S.A, cumpla estrictamente con el permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados y demás obligaciones constantes en la Resolución No. 0000028 del 31 de marzo de 2021, por el cual se otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto *"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN VISION EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS*".

Artículo 4.- Notifíquese con la presente resolución a la Compañía PROJECT1835 CIA. LTDA.; y, a la Sra. Michele Marie Frei Shephard, representante Legal de GALAEX S.A.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Del registro, distribución, comunicación y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera PNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web del PNG, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social del PNG.

Segunda. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Gestión Ambiental del PNG.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 28 días del mes de febrero del 2023

Firmado electrónicamente por:
EDWIN RODRIGO ROBALINO GARCES

Blgo. Edwin Rodrigo Robalino Garcés
Director del Parque Nacional Galápagos (S)
Delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 28 días del mes de febrero del 2023

Firmado electrónicamente por:
MARIA VICTORIA CEDILLO ABAD

Tnlga. María Victoria Cedillo Abad
Responsable (E) del Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0020-R

Quito, 19 de abril de 2023

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";*

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.";*

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (…)";*

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Comisión Electrotécnica Internacional, IEC, en el año 2020, publicó la **Segunda edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO/IEC 27009:2020, INFORMATION SECURITY, CYBERSECURITY AND PRIVACY PROTECTION - SECTOR-SPECIFIC APPLICATION OF ISO/IEC 27001 - REQUIREMENTS;**

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la S**egunda edición** de la Norma Técnica Internacional ISO/IEC 27009:2020 como la **Segunda edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 27009, SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN - CIBERSEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD -**

APLICACIÓN PARA SECTORES ESPECÍFICOS DE ISO/IEC 27001 - REQUISITOS (ISO/IEC 27009:2020, IDT);

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca"; y en su artículo 2 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

Que, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca"; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **THS-0088** de fecha 05 de abril de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Segunda edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 27009, SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN - CIBERSEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD - APLICACIÓN PARA SECTORES ESPECÍFICOS DE ISO/IEC 27001 - REQUISITOS (ISO/IEC 27009:2020, IDT);**

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (…)",* en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 27009, SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN -**

CIBERSEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD - APLICACIÓN PARA SECTORES ESPECÍFICOS DE ISO/IEC 27001 - REQUISITOS (ISO/IEC 27009:2020, IDT), mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 27009, SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN - CIBERSEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD - APLICACIÓN PARA SECTORES ESPECÍFICOS DE ISO/IEC 27001 - REQUISITOS (ISO/IEC 27009:2020, IDT),** que **especifica los requisitos para crear normas para sectores específicos que amplían ISO/IEC 27001 y complementan o modifican a ISO/IEC 27002 para respaldar los sectores específicos (dominio, área de aplicación o mercado).**

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 27009:2023 (Segunda edición),** entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Firmado electrónicamente por:
EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ ESTRADA

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INSEPS-INSESF-INGINT-2023-001

GABRIELA ROBALINO AGUIRRE
INTENDENTE GENERAL DE SERVICIOS E INTELIGENCIA DE LA INFORMACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el último inciso del artículo 62, en concordancia con el inciso quinto del artículo 74 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que la Superintendencia, para el cumplimiento de las funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, el inciso final del artículo 74 del referido Código establece que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28;

Que, el artículo 258 del Código ibídem establece los impedimentos para miembros de directorio y consejos de administración y vigilancia de una entidad del sistema financiero nacional; y, sus incisos segundo y último en su orden, determinan: *"Las prohibiciones contenidas en los numerales 2 al 9 de este artículo son aplicables a los representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos de las entidades del sistema financiero nacional, o quien hiciere sus veces, en los casos que corresponda.*

La designación de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces de una entidad del sistema financiero nacional, será comunicada al respectivo organismo de control para la calificación de la idoneidad de estas personas; en el proceso de calificación el organismo de control verificará, entre otros, que los designados no se encuentren incursos en las prohibiciones señaladas. El miembro del directorio o del organismo que haga sus veces, tomará posesión de su designación una vez que cuente con la calificación otorgada por los organismos de control. En caso de que el miembro del directorio o del consejo de administración no sea calificado, la entidad financiera deberá reemplazarlo";

Que, el artículo 442 ejusdem determina que las entidades del sector financiero popular y solidario, en todo lo no previsto específicamente para este sector en el aludido Código, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria;

Que, el inciso primero del artículo 446 del referido cuerpo legal establece que la constitución, gobierno y administración de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria;

Que, el artículo 461 del citado Código Orgánico previene: "*Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en su constitución, se regirán por las disposiciones aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y en su estatuto.*

Las actividades, operaciones, liquidación y todos los demás aspectos inherentes a su vida jurídica, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se regirán por las disposiciones de este Código referidas a dichas entidades, y en lo no regulado específicamente para las mismas, las aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en esta Ley, las regulaciones que expida la Junta y en su estatuto.";

Que, el inciso primero del artículo 468 ejusdem, en su parte pertinente determina que las cajas centrales son entidades que integran el sector financiero popular y solidario;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: "*Las cooperativas contarán con una Asamblea General de socios o de Representantes, un Consejo de Administración, un Consejo de Vigilancia y una gerencia, cuyas atribuciones y deberes, además de las señaladas en esta Ley, constarán en su Reglamento y en el estatuto social de la cooperativa. En la designación de los miembros de estas instancias se cuidará de no incurrir en conflictos de intereses.*";

Que, el artículo 42 de la referida Ley Orgánica establece: "*El período de duración para el ejercicio del cargo de los vocales de los consejos y auditores, regirá a partir del registro del nombramiento en la Superintendencia, hasta tanto continuarán en sus funciones los personeros cuyo período esté feneciendo*.";

Que, el segundo inciso del artículo 45 del referido cuerpo legal, determina: "*En los segmentos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito determinados por la Superintendencia, será requisito la calificación de su Gerente por parte de esta última.*";

Que, el artículo 43 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: "*Prohibiciones.- Los representantes, vocales de los consejos,*

comisiones y gerentes, que hayan sido destituidos de su cargo por infracciones legales, reglamentarias o estatutarias, no podrán ocupar similares cargos en ninguna cooperativa, dentro de los cuatro años siguientes.";

Que, el numeral 3 del artículo 154 del referido Reglamento establece como una de las atribuciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el registrar los nombramientos de directivos y representantes legales de las organizaciones sometidas a su control;

Que, en aplicación de la normativa antes citada, es necesario que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expida la norma de control para la calificación de idoneidad de los vocales de los consejos de administración y vigilancia y gerentes y gerentes subrogantes de las cooperativas de ahorro y crédito, de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y de las cajas centrales, acorde con lo previsto en el Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, el artículo 32 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, señala: *"Prohibición.- No podrán ser elegidos vocales de los consejos de administración y vigilancia o representante legal de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, quienes guarden parentesco entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; salvo en las entidades del segmento 5."*;

Que, conforme consta en el literal i) del numeral 1.2.1.1 "Gestión General de Servicios e Inteligencia de la Información", del artículo 9 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General de Servicios e Inteligencia de la Información, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,

Que, mediante Acción de Personal No. 1671 de 15 de julio de 2020, el Intendente Nacional de Desarrollo Organizacional, delegado por la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General de Servicios e Inteligencia de la Información a Gabriela Robalino Aguirre.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE LOS VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA, GERENTE Y GERENTE SUBROGANTE DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN I

ÁMBITO Y OBJETO

Artículo 1.- Ámbito.- La presente norma aplica a las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, en adelante denominadas "entidad o entidades".

Artículo 2.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos para la calificación de idoneidad de los vocales de los consejos de administración y vigilancia, y gerentes y gerentes subrogantes de las entidades.

SECCIÓN II

CALIFICACIÓN DE LOS VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 3.- Requisitos para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3.- Para que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria califique la idoneidad de los vocales electos de los consejos de administración y vigilancia, deberán cumplir con los siguientes requisitos así como presentar los documentos detallados en este artículo:

A.- REQUISITOS

1. Que el vocal electo mantenga al menos dos años como socio en la entidad;
2. Que al menos 2 de los vocales principales y suplentes cuenten con título de tercer nivel en las áreas correspondientes a administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o derecho debidamente registrado en la SENESCYT;
3. Que el vocal electo no mantenga reelecciones consecutivas en los dos últimos periodos;
4. Que el vocal electo no esté incurso en los impedimentos o prohibiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en la Regulación de Asambleas Generales o Juntas Generales y Elecciones de Representantes y Vocales de los

Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda constante en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna; y,

5. Que el vocal electo no mantenga con los vocales principales y suplentes y administradores electos, relación conyugal, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

B.- DOCUMENTOS:

1. Copia Certificada por el secretario/a de la entidad del acta de elecciones de representantes a la Asamblea General;
2. Copia Certificada por el secretario/a de la entidad del acta de elecciones de vocales principales y suplentes de los consejos de administración y vigilancia;
3. Copia Certificada por el secretario/a de la entidad de las actas de sesiones de los consejos de administración y vigilancia de la elección de los directivos;
4. Certificado emitido por el representante legal registrado ante el organismo de control en el que se determine que cada vocal designado, se encuentra al día en sus obligaciones económicas con la entidad; y,
5. Declaración juramentada de los vocales electos celebrada ante notario público, en el formato establecido por la Superintendencia, por cada persona designada, en la que declaren:

    a. Cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos y prohibiciones contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en la Regulación de Asambleas Generales o Juntas Generales y Elecciones de Representantes y Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda constante en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna; y,
    b. Contar con los conocimientos y experiencia suficientes para ejercer las funciones para las que fue elegido.

Artículo 4.- Requisitos para las entidades de los segmentos 4 y 5.- Para que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria califique la idoneidad de los vocales electos de los consejos de administración y vigilancia, deberán cumplir con los siguientes requisitos así como presentar los documentos detallados en este artículo:

A.- REQUISITOS:

1. Que el vocal electo mantenga al menos dos años como socio en la entidad;
2. Certificados de aprobación de cursos que justifiquen al menos veinte horas de capacitación en el área de sus funciones;
3. Que el vocal electo no mantenga reelecciones consecutivas en los dos últimos periodos;
4. Que el vocal electo no esté incurso en los impedimentos o prohibiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en la Regulación de Asambleas Generales o Juntas Generales y Elecciones de Representantes y Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda constante en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna; y,
5. Que el vocal electo no mantenga con los vocales principales y suplentes y administradores, relación conyugal, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de las entidades del segmento 5.

B.- DOCUMENTOS:

1. En caso de mantener representantes al máximo órgano de gobierno, remitir copia Certificada por el secretario/a de la entidad del acta de elecciones de representantes.
2. Copia Certificada por el secretario/a de la entidad del acta de elecciones de vocales principales y suplentes de los consejos de administración y vigilancia;
3. Copia Certificada por el secretario/a de la entidad de las actas de sesiones de los consejos de administración y vigilancia de la elección de los directivos;
4. Certificado emitido por el representante legal registrado ante el organismo de control en el que se determine que cada vocal designado, se encuentra al día en sus obligaciones económicas con la entidad; y,
5. Declaración juramentada de los vocales electos celebrada ante notario público, por cada persona designada, en el formato establecido por la Superintendencia, en la que declaren:

    a.- Cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos y prohibiciones contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en la Regulación de Asambleas Generales o Juntas Generales

y Elecciones de Representantes y Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda constante en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna; y,

b.- Contar con los conocimientos y experiencia suficientes para ejercer las funciones para las que fue elegido.

Art. 5.- Calificación y Registro.- De cumplir lo previsto en la presente Norma, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria calificará la idoneidad de los vocales y procederá con el respectivo registro, fecha a partir de la cual regirá el período de duración para el ejercicio del cargo de vocal del consejo respectivo.

De no cumplir con lo previsto en la presente norma, esta Superintendencia procederá con la devolución del expediente.

SECCIÓN III

CALIFICACIÓN DE GERENTES Y GERENTES SUBROGANTES

Art. 6.- Requisitos para los gerentes y gerentes subrogantes de las entidades de los segmentos 1, 2 y 3.- Para que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria califique la idoneidad del gerente y gerente subrogante designados, deberán cumplir con los siguientes requisitos así como presentar los documentos detallados en este artículo:

A.- REQUISITOS:

1. Contar con título de tercer nivel en las áreas correspondientes a administración, economía, finanzas o derecho, debidamente registrado en la SENESCYT. En el caso de que el gerente o gerente subrogante designados no cuenten con el título de tercer nivel registrados en el SENESCYT deberá contar con la experiencia mínima de cuatro años como administrador, responsable de áreas de negocios, financieros o de administración de riesgos, en cooperativas de ahorro y crédito u otras entidades del sector financiero popular y solidario;
2. En el caso de que el gerente y gerente subrogante designados sean socios, deberán estar al día en las obligaciones económicas con la entidad; y,
3. No mantener con los vocales principales y suplentes, relación conyugal, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

B.- DOCUMENTOS:

1. Copia certificada por el secretario de la entidad del acta de sesión del consejo de administración en la cual se le designó como gerente o gerente subrogante y se fijó y aprobó el monto y la forma de caución;
2. Copia certificada por el secretario de la entidad de la caución rendida por el gerente o gerente subrogante a favor de la entidad;
3. Certificado emitido por el secretario de la entidad registrado ante el organismo de control en el que se determine que el gerente o gerente subrogante, se encuentra al día en sus obligaciones económicas con la entidad, cuando estos sean socios de la misma; y,
4. Declaración juramentada del gerente o gerente subrogante designados, celebrada ante notario público, en la que declaren:

    a. Cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos o prohibiciones contenidos en los numerales 2 al 10 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna;
    b. Contar con los conocimientos y experiencia suficientes para ejercer las funciones para las que fue designado; y,
    c. No haber sido sentenciado por los delitos previstos en los artículos 278 y 367 del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 7.- Requisitos de los gerentes y gerentes subrogantes de las entidades de los segmentos 4 y 5.- Para que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria califique la idoneidad del gerente y gerente subrogante designados, deberán cumplir con los siguientes requisitos así como presentar los documentos detallados en este artículo:

A.- REQUISITOS:

1. Contar con conocimiento y experiencia mínima de dos años en economía social y solidaria y finanzas solidarias;
2. En el caso de que el gerente y gerente subrogante designados sean socios, deberán estar al día en las obligaciones económicas con la entidad; y,
3. No mantener con los vocales principales y suplentes, relación conyugal, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

B.- DOCUMENTOS:

1. Copia Certificada por el secretario de la entidad del acta de sesión del consejo de administración en la cual se le designó como gerente o gerente subrogante y se fijó y aprobó el monto y la forma de caución;
2. Copia certificada por el secretario de la entidad de la caución rendida por el gerente o gerente subrogante a favor de la entidad;
3. Certificado emitido por el secretario de la entidad registrado ante el organismo de control en el que se determine que el gerente o gerente subrogante, se encuentra al día en sus obligaciones económicas con la entidad, cuando estos sean socios de la misma; y,
4. Declaración juramentada del gerente o gerente subrogante designados, celebrada ante notario público, en la que declare:

    a. Cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos o prohibiciones contenidos en los numerales del 2 al 10 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna;
    b. Contar con los conocimientos y experiencia suficientes para ejercer las funciones para las que fue elegido; y,
    c. No haber sido sentenciado por los delitos previstos en los artículos 278 y 367 del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 8.- Calificación y Registro.- De cumplir lo previsto en la presente norma, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria calificará la idoneidad del gerente y/o del gerente subrogante y procederá con el registro respectivo**.**

De no cumplir con lo previsto en la presente norma, esta Superintendencia procederá con la devolución del expediente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria verificará el cumplimiento de los requisitos en aquellos casos que disponga de información en sus registros y se reserva el derecho de comprobar, en cualquier momento, la veracidad de la información y documentación presentada por las entidades.

SEGUNDA: Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente resolución entrará en vigencia en el plazo de cuatro meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de abril de 2023.

Firmado electrónicamente por:
VALERIA GABRIELA ROBALINO AGUIRRE
INTENDENTE GENERAL DE SERVICIOS E INTELIGENCIA DE LA INFORMACIÓN
14/04/2023 17:33:12

GABRIELA ROBALINO AGUIRRE
INTENDENTE GENERAL DE SERVICIOS E INTELIGENCIA DE LA INFORMACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-INSEPS-009

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA
SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 7 del artículo 62, en concordancia con el inciso segundo del artículo 74 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determinan como funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman el sector financiero popular y solidario; y,

Que, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

Que, el último inciso del artículo 62 del aludido Código determina que, para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 74 del mencionado Código, establecen: *"(...) A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código.*

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica, de Economía Popular y Solidaria.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales

19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.";

Que, en el artículo 163 del referido Código, determina que las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas centrales, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las empresas de servicios auxiliares del sistema financiero calificadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el ámbito de su competencia; entre otras forman parte del sector financiero popular y solidario;

Que, el artículo 444 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero popular y solidario;

Que, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, en el numeral 6 del artículo 132, establece que las organizaciones que conforman la Economía Popular y Solidaria podrán utilizar medios de pago complementarios, sea a través de medios físicos o electrónicos, para facilitar el intercambio y la prestación de bienes y servicios, dentro de las prescripciones establecidas en la Ley, su Reglamento y las regulaciones que para el efecto emita el órgano regulador competente;

Que, los literales b) y g) del artículo 151 ejusdem establecen como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;

Que, mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IR-ISF-ITIC-IGJ-2017-103 de 23 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expidió la "*NORMA DE CONTROL DE LAS SEGURIDADES EN EL USO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS*", misma que fue reformada por la resolución número SEPS-IGT-IR-ISF-ITIC-IGJ-2017-113, de 21 de diciembre de 2017;

Que, en virtud de la Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-081-13-08-2018, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el 13 de agosto de 2018, el pleno de la Asamblea Nacional posesionó como

Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la doctora Sofía Margarita Hernández Naranjo el 04 de septiembre de 2018;

Que, conforme consta en la Acción de Personal Nro. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al señor Jorge Andrés Moncayo Lara; y,

Que, mediante Acción de Personal Nro. 598 de 28 de marzo de 2023, la Intendente Nacional Administrativa Financiera, delegada por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió la subrogación de Jorge Andrés Moncayo Lara en las funciones del puesto de Superintendente de Economía Popular y Solidaria desde el 03 de abril de 2023 al 16 de abril de 2023.

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL DE SEGURIDADES EN EL USO DE CANALES ELECTRÓNICOS PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

SECCIÓN I
AMBITO, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo. 1.- **Ámbito**.- La presente norma es aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales, en adelante "entidad o entidades", que operan a través de canales electrónicos.

Artículo. 2.- **Objeto**.- La presente norma tiene como objeto regular las medidas de seguridad mínimas que deben cumplir las entidades y empresas auxiliares que operen y ofrezcan servicios por medio de canales electrónicos, a través de los cuales se recopila, procesa, transmite y almacena información de los productos y servicios financieros.

Artículo. 3.- **Definiciones**.- Los términos utilizados en la presente norma tendrán el siguiente significado:

1. **Activos de información críticos**.- Son aquellos que presentan un riesgo ya que se encuentran directamente asociados a las actividades de las entidades.
2. **Administrador del convenio de asociación.-** Es la entidad que proporciona servicios a los intervinientes del convenio de asociación y que se encarga de la representación y correcta implementación del mismo.

3. **Autorización de accesos:** Acto por el cual se permite acceder a los usuarios a zonas restringidas, a distintos equipos y/o servicios, después de haber superado el proceso de autenticación.
4. **Autenticar:** Proceso, dispositivo o sistema utilizado para la comprobación de credenciales de acceso y la verificación de la identidad de un usuario.
5. **Autenticación de múltiples factores:** Es la combinación de al menos dos factores para garantizar que el usuario que se autentica es realmente quien dice ser. Toda autenticación fuerte es, además, una autenticación multifactor, donde el usuario verifica su identidad tantas veces como factores se combinen.
6. **Billeteras digitales (Wallet):** Interfaz o software que permite a los usuarios realizar transferencias o transacciones en dinero y pagos de manera digital.
7. **Banca Móvil:** Canal digital que utiliza un aplicativo móvil para tener acceso a servicios y transacciones financieras.
8. **Banca en línea:** Canal digital asociado a cuentas de depósito, líneas de crédito o cuentas de ahorro con requisitos simplificados, que utiliza un portal transaccional para tener acceso a servicios y transacciones financieras.
9. **Banca Telefónica:** Canal digital para tener acceso a servicios y transacciones financieras a través de llamadas a los centros de atención telefónica.
10. **Canales electrónicos o digitales:** Se refieren a todas las vías o formas a través de las cuales los usuarios pueden efectuar transacciones con las entidades financieras, mediante el uso de elementos o dispositivos electrónicos o tecnológicos utilizando tarjetas, teléfonos móviles, programas de cómputo, aplicaciones en línea, entre otros.
11. **Cajero automático o ATM (Automated Teller Machine):** Es una máquina, expendedora y receptora de dinero que utiliza tarjetas con chip, claves u otros medios electrónicos sin que se requiera la presencia del personal de la institución financiera, con las que también se puede realizar transferencias electrónicas, pagos y recargas de servicios tanto públicos como privados, entre otros.
12. **Centros de atención no presenciales.-** Son aquellos que no tienen presencia del usuario, estos pueden ser teléfono, correo electrónico, fax e internet.
13. **Cifrar:** Es el proceso mediante el cual la información o archivos son codificados en forma lógica y controlada, con el objetivo de evitar que alguien no autorizado pueda interpretarla, verla o copiarla.
14. **Confidencialidad:** Es la propiedad de prevenir que se divulgue la información a personas o sistemas no autorizados.
15. **Convenio de asociación:** Es un acto jurídico que tiene fines comunes para las partes, es decir beneficios recíprocos en cuanto a la prestación de servicios financieros o complementarios y, que se formalizan en los acuerdos firmados entre dos o más entidades o empresas auxiliares que se encuentran en funcionamiento, para la ampliación o prestación de uno o varios servicios específicos.
16. **Disponibilidad:** Acceso a la información en el tiempo y forma en que ésta sea requerida.

17. **Exfiltración:** Cuando se incurre en la copia, transferencia o recuperación no autorizadas de datos de un servidor o el ordenador de un individuo.
18. **Fuerza mayor o caso fortuito:** Se refieren al imprevisto que no es posible controlar, tales como: huelgas, paros, guerras, actos de vandalismo, terrorismo, ciberdelincuencia, manifestaciones, conmoción civil, terremotos, incendios, inundaciones actos de autoridad ejercidos por funcionario público, u otros similares.
19. **Información:** Es cualquier forma de registro físico, electrónico, óptico, magnético o de otros medios, previamente procesado a partir de datos, que pueden ser almacenado y distribuido.
20. **Integridad:** Es la garantía de mantener la calidad y exactitud de la información.
21. **Quiosco:** Son dispositivos de autoservicio que brindan el acceso, a los usuarios, a información financiera.
22. **Medio de pagos digitales:** Son los mecanismos electrónicos o digitales, definidos por el organismo regulador, utilizados para la transferencia de recursos y/o pagos.
23. **No repudio:** Propiedad de las comunicaciones que garantiza la participación de las partes en una transacción.
24. **OTP (One time password):** Contraseña de un solo uso.
25. **Seguridad de la información:** Son los mecanismos que garantizan la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y los recursos relacionados.
26. **Servicios financieros electrónicos**: Son servicios financieros prestados por medios digitales, que se pueden brindar por canales presenciales o no presenciales.
27. **Sistemas de audio respuesta o IVR (Interactive voice response):** Sistema automatizado de respuesta interactiva, orientado a entregar o capturar información a través del teléfono, permitiendo el acceso a servicios de información.
28. **Terminales de puntos de venta (POS):** Dispositivos electrónicos que posibilitan transmitir las instrucciones de pagos, realizadas a través de tarjetas y otros dispositivos electrónicos.
29. **Terminales electrónicos:** Dispositivos conectados en línea a una plataforma tecnológica de servicios financieros, mismos que pueden ser fijos o móviles, tales como ATM, POS, PIN (personal indentification number) Pad (programa acelerado de datos), App (aplicación), entre otros.
30. **Tiempo real:** Se refiere a las transacciones que se ejecutan de manera inmediata y que sus resultados de ejecución son visualizados en el instante que se realizan.
31. **Transacción electrónica**: Es cualquier actividad que involucra la transferencia de información digital para propósitos específicos.
32. **Transferencia electrónica**: Transacciones de fondos, realizadas por cualquier usuario habilitado para este fin, haciendo uso de los diferentes terminales electrónicos; las transacciones pueden referirse a: órdenes de cobro, órdenes de pago, abonos a cuentas, débitos en puntos de venta, retiros de dinero, entre otros.
33. **Usuarios:** Son los socios, clientes o terceros que utilizan cualquier servicio financiero prestado por las entidades.

SECCIÓN II
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS CANALES ELECTRÓNICOS

Artículo. 4.- Medidas de seguridad de la información.- Las entidades deberán contar con las medidas de seguridad de la información en los canales electrónicos, para poder brindar servicios financieros, con la implementación de al menos las siguientes medidas:

a. Precautelar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los registros e información de los usuarios;
b. Establecer medidas de control y de alerta temprana con el fin de prevenir la materialización de posibles riesgos;
c. Asegurar que exista una adecuada segregación de funciones entre el personal que administra, opera, mantiene y en general accede a los terminales y sistemas usados para transacciones electrónicas;
d. Contar con privilegios de autorización y medidas de autenticación, controles de acceso lógicos que contemplen por lo menos dos de tres factores: “algo que se sabe, algo que se tiene, o algo que es”. Las entidades podrán implementar otros mecanismos adicionales de seguridad con el fin de precautelar la transacción;
e. Implementar múltiples factores de autenticación, de tal forma que se agreguen dos o más capas adicionales de seguridad a cada plataforma en línea a la que accede el usuario, en todas sus cuentas;
f. Requerir mecanismos de autenticación de múltiples factores para el registro y modificación de la información de contacto, como número de celular o correo electrónico, cuando los usuarios lo realicen por cualquier canal presencial o no presencial;
g. Para el uso de los factores de autenticación, las entidades deberán cumplir, al menos, con lo siguiente:
    1. Mantener procedimientos que avalen la seguridad de la información de sus usuarios durante la generación, custodia, distribución, asignación y reposición o sustitución de dichos factores;
    2. No divulgar o acceder a la información protegida en relación a los factores de autenticación;
    3. Informar a sus usuarios que la entidad no requerirá bajo ningún medio y bajo ninguna condición la información sobre sus factores de autenticación; y,
    4. Las entidades no podrán solicitar información parcial o completa, de las contraseñas del usuario.
h. Capacitar e informar a los usuarios sobre los riesgos derivados del uso de canales electrónicos; y, sobre las medidas de seguridad que se deben tener en cuenta al momento de efectuar transacciones a través de estos.

Artículo. 5.- Medidas de Seguridad Tecnológicas.- Las entidades deberán contar con las medidas de seguridad tecnológicas en los canales electrónicos, al momento de brindar servicios financieros, con al menos las siguientes medidas:

a. Contar como parte de su infraestructura tecnológica, con protocolos de seguridad que realicen las funciones de autenticación y validación de los usuarios; autorización y uso de los de recursos o servicios, así como el registro de la actividad de los usuarios y su perfilamiento para el respectivo seguimiento;
b. Cifrar la información crítica en reposo o en tránsito, incluso en dispositivos electrónicos y de almacenamiento, extraíbles o móviles; debiendo asegurarse de que los protocolos utilizados sean seguros y se guíen por estándares y buenas prácticas internacionales;
c. Contar con desarrollo de software seguros y adecuados, conforme lo dispuesto en la Norma de Control de Seguridad de la Información emitida por esta Superintendencia;
d. El software que se utilice para las transacciones deberá registrar al menos: accesos, nivel de transaccionalidad, límites individuales de transaccionalidad, perfiles de usuarios financieros, entre otra información disponible para valoración. Deberán generar reportes sobre dicha información;
e. Recolectar datos sobre el comportamiento de usuarios y compararlos con patrones sospechosos;
f. Registrar las direcciones IP y/o números de telefonía móvil desde las que se realizan las transacciones en los canales electrónicos;
g. Mantener sincronizados todos los relojes de sus sistemas informáticos, contables, de información y los dispositivos que integran la plataforma de canales electrónicos;
h. Disponer de canales de comunicación seguros mediante la utilización de técnicas de cifrado acorde con los estándares internacionales vigentes sobre la materia;
i. Utilizar tecnología de propósito específico para la generación y validación de claves para ejecutar transacciones en los diferentes canales electrónicos y dicha información en todo momento debe estar cifrada;
j. Incorporar procesos periódicos de renovación de clave, con una frecuencia de al menos una vez al año, para el acceso a los sistemas de canales electrónicos por parte de los usuarios;
k. Implementar o actualizar las herramientas y mecanismos para monitorear redes y demás infraestructura tecnológica que permita detectar oportunamente eventos que atenten contra la seguridad de la información, actividad o comportamientos inusuales;
l. Contar con procesos ágiles para adquirir, probar e instalar parches para los componentes de la infraestructura tecnológica, de tal forma que los parches se mantengan actualizados; y evitar el uso de aplicaciones, sistemas operativos y manejadores de bases de datos sin el respaldo del fabricante o proveedor de actualizaciones de seguridad;

m. Contar con programas o software actualizados para detectar, proteger y eliminar software malicioso, así como revisar los ajustes de configuración y la vigencia de las licencias para garantizar el nivel de protección esperado;
n. Contar con herramientas para prevenir la suplantación de identidad ante amenazas basadas en phishing, spam, spear-phishing, entre otros; y considerar la idoneidad de estas herramientas, de tal manera que sean consistentes con el tamaño de la entidad. Las entidades deberán contar con programas de capacitación constante para sus empleados sobre este tipo de amenazas. Las entidades deberán contar con herramientas de prevención de pérdida de datos para tener una visibilidad de los efectos ante dicho evento, de tal forma que se fortalezca la detección y prevención de la fuga de datos;
o. Adecuar los sistemas y demás componentes de la infraestructura tecnológica, para generar la capacidad de contar con un registro de información que permita detectar de forma activa e investigar incidencias, asegurándose de que los registros de actividades estén disponibles para su análisis cuando sea necesario;
p. Mantener un proceso continuo de técnicas que se enfoquen en la configuración segura de hardware y software (hardening), para la matriculación o enrolamiento de los dispositivos electrónicos de los usuarios que se utilicen en la prestación de servicios financieros a través de canales electrónicos; y,
q. Establecer procedimientos para monitorear, controlar y emitir alertas en línea, que informen oportunamente sobre el estado de los canales electrónicos.

Artículo. 6.- Transacciones en canales electrónicos.- Las entidades que ofrezcan sus servicios en canales electrónicos, deberán aplicar buenas prácticas para la administración del riesgo operacional y estándares internacionales, poniendo énfasis en:

a. Reconocer la validez de las operaciones y transacciones realizadas;
b. Establecer límites, los cuales pueden ser personalizados por el usuario para cada operaciones y transacción autorizada;
c. Imposibilitar que el valor de la transferencia supere el saldo disponible o el límite establecido, ya sea por la entidad o el usuario;
d. Permitir que el saldo de la cuenta del usuario se consulte, verifique, acredite o debite en tiempo real;
e. Permitir al usuario realizar consultas de los movimientos realizados a través de cualquier dispositivo electrónico, informando la temporalidad máxima a la que puede acceder la consulta;
f. Ofrecer a los usuarios los mecanismos necesarios para que, a través de métodos de autenticación fuerte, personalicen las condiciones bajo las cuales desean realizar sus transacciones monetarias mediante los diferentes canales electrónicos;
g. Establecer procedimientos de control y mecanismos que permitan determinar el perfil de riesgo de las transacciones, realizadas por los usuarios, que impliquen movimiento de dinero en el uso de canales electrónicos; lo cual deberá ser inmediatamente

notificado al usuario mediante mensajería móvil, correo electrónico, u otro mecanismo;

h. Incorporar procedimientos de bloqueo de los canales electrónicos cuando se presenten eventos inusuales que adviertan situaciones fraudulentas, o después de un número máximo de tres intentos de acceso fallido; lo cual se debe notificar inmediatamente al usuario a través de mensajería móvil, correo electrónico u otro mecanismo, así como su reactivación de manera segura;
i. Establecer procesos y mecanismos automáticos para bloquear preventivamente el acceso a cualquiera de los canales electrónicos, en los siguientes casos:
    1. Cuando se detecten tres intentos de ingreso al canal digital, utilizando información de autenticación incorrecta;
    2. Cuando los sistemas de monitoreo detecten comportamiento transaccional inusual o irregular de acuerdo al perfil del usuario;
    3. Cuando los sistemas de seguridad detecten un ataque informático que comprometa los datos o información de los usuarios; y,
    4. Cuando existan situaciones que comprometan la seguridad de los sistemas de información y del usuario.
j. Poner a disposición de los usuarios una línea telefónica para emergencias con atención las veinticuatro (24) horas, siete (7) días a la semana; adicionalmente podrán contar con accesos directos de atención al usuario de otra naturaleza;
k. Los centros de atención no presenciales al usuario, para validar la identidad de la persona que está siendo atendida, deberán implementar mecanismos que verifiquen que el usuario es quien dice ser;
l. Conservar para disponibilidad del usuario, como mínimo durante doce (12) meses el registro de las transacciones electrónicas, el cual deberá contener al menos lo siguiente: fecha, hora, monto, números de cuenta (origen y destino en caso de aplicarse), identificación del usuario, RUC de la entidad de origen y de destino, número de transacción, código del terminal electrónico y el canal utilizado. Para transacciones por internet la dirección IP, ubicación geográfica aproximada y el proveedor de internet; para transacciones a través de sistemas de audio respuesta y para transacciones del servicio financiero móvil, el número de teléfono con el que se hizo la conexión; y,
m. Determinar la disponibilidad histórica de los registro de las transacciones electrónicas que superen los doce (12) meses el registro.

Artículo. 7.- Continuidad de operaciones.- El proceso de continuidad de operaciones de los sistemas utilizados por las entidades para las transferencias electrónicas, debe cubrir eventos fortuitos o de fuerza mayor; considerando el uso de equipos, sistemas y plataformas de respaldo a través de procedimientos de contingencia establecidos por las áreas del negocio.

Artículo. 8.- Planes de mitigación.- Las entidades deberán contar con planes de respuesta para mitigar el impacto ante un incidente de seguridad información. Estos planes deben ser probados para verificar la capacidad de respuesta e identificar brechas y oportunidades de mejora continuamente.

SECCIÓN III
MEDIDAS DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS POR CADA SERVICIO

Artículo. 9.- Cajeros automáticos, quioscos y similares.- Las entidades que ofrezcan servicios a través de cajeros automáticos, quioscos y similares por cuenta propia o a través de terceros deberán:

a. Verificar que la información de las claves no se almacenen en ningún momento;
b. Verificar que los dispositivos utilizados para la autenticación del usuario cifren la información ingresada a través de ellos;
c. Implementar mecanismos internos de autenticación que permitan asegurar que es un dispositivo autorizado por la entidad;
d. Enviar a sus usuarios notificaciones, por al menos dos vías, tales como: mensajería de texto, correo electrónico u otros mecanismos reconocidos por el usuario; notificando las transacciones realizadas; y,
e. Verificar el cumplimiento respecto a la normativa vigente relacionada a las seguridades físicas y electrónicas.

Artículo. 10.- Terminales de puntos de venta.- Las entidades que ofrezcan servicios a través de los terminales de puntos de venta por cuenta propia o a través de terceros, deberán:

a. Exigir que los establecimientos procesen en presencia del usuario el pago de las transacciones efectuadas;
b. Asegurar que también procesen la información de otros medios de pago digitales, enviar a sus usuarios notificaciones, por al menos dos vías, tales como: mensajería de texto, correo electrónico u otros mecanismos reconocidos por el usuario; notificando las transacciones realizadas y sus modificaciones; y,
c. Establecer los mecanismos para confirmar que los técnicos que efectúan la instalación, mantenimiento o desinstalación de los puntos de venta en los establecimientos comerciales, sean parte de la entidad o de terceros contratados por la misma

Artículo. 11.- Banca electrónica o banca móvil.- Las entidades que ofrezcan servicios de banca electrónica o banca móvil por cuenta propia o a través de terceros, deberán:

a. Implementar mecanismos que permitan detectar la copia de los diferentes componentes de su sitio web;

b. Verificar constantemente que no sean modificados sus enlaces, suplantados sus certificados digitales, ni modificada indebidamente la resolución de sistema de nombres de dominio;
c. Implementar mecanismos de autenticación para el acceso a dicho servicio por parte de los usuarios, en donde el nombre de usuario y clave de acceso cumplan con las mejores prácticas de seguridad;
d. Validar o verificar la autenticidad del usuario a través de un canal diferente al internet, o por medios biométricos, para establecer las condiciones personales bajo las cuales realizará y recibirá sus servicios y transacciones por internet, o modificará sus datos de contacto; y,
e. Para los casos de inicio de sesión por medio de banca móvil la entidad deberá remitir un mensaje al usuario, a través de al menos dos medios electrónicos de los que disponga, tales como correo electrónico y/o mensajes de texto.

Artículo. 12.- Banca telefónica a través de IVR.- Además de lo especificado en las medidas de seguridad operativa, para el uso del servicio de banca telefónica los usuarios deberán autenticar su identidad a través del IVR con un factor de autenticación adicional como una contraseña que sólo el usuario conozca.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS A LOS USUARIOS

Artículo. 13.- Medidas de seguridad en la afiliación de los usuarios a los productos o servicios financieros.- Para la afiliación de los usuarios a los productos o servicios financieros por medio de canales electrónicos, las entidades deberán al menos:

a. Implementar la aceptación de contratos por medios digitales, utilizando múltiples factores de autenticación, los cuales deberán ser certificados por el organismo encargado de regular y controlar las actividades relacionadas con el comercio electrónico y firma electrónica, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;
b. Implementar algoritmos y protocolos seguros, así como certificados digitales, mismos que deberán incluir el uso de técnicas de cifrado para las transacciones realizadas;
c. Implementar mecanismos de control y monitoreo que reduzcan la posibilidad de que los usuarios accedan a páginas web falsas y/o fraudulentas. En caso de materialización de eventos adversos, se deberán implementar mecanismos de mitigación;
d. Enviar a sus usuarios notificaciones, por al menos dos vías, tales como: mensajería de texto, correo electrónico u otros mecanismos reconocidos por el usuario; notificando al menos el acceso a la banca en línea, banca móvil, transacciones realizadas, productos financieros adquiridos y sus modificaciones;
e. Informar al usuario al inicio de cada sesión la fecha, hora, dirección IP y dispositivo del último ingreso al canal de banca electrónica; y,

f. Implementar mecanismos de autenticación al inicio de sesión de los usuarios, en donde el nombre de usuario debe ser distinto al número de cédula, número de pasaporte, u otro documento de identidad.

Artículo. 14.- Información al usuario.- Las entidades deberán informar a sus usuarios de forma escrita o a través de cualquier otro medio de comunicación previamente registrado y aceptado, al momento de activar por primera vez el uso de los canales electrónicos al menos lo siguiente:

a. Servicios ofrecidos y las responsabilidades de su uso;
b. Procedimientos para la afiliación, cancelación, suspensión y reactivación del servicio;
c. Límites de montos y transacciones a realizar;
d. Comisiones y tarifas por el uso, con su respectiva descripción;
e. Riesgos inherentes por su utilización;
f. Procedimiento para informar cualquier irregularidad o actividad potencialmente no reconocida o no autorizada y que ha sido detectada, ya sea por el usuario o por la entidad;
g. Procedimiento para la atención de consultas y reclamos de los usuarios;
h. Aceptación de responsabilidades por parte del usuario y la entidad;
i. Consejos para el adecuado uso de canales electrónicos por parte del usuario; y,
j. En todos los canales electrónicos, cuando corresponda, las entidades deberán proveer información al usuario, de acuerdo con lo siguiente:
    1. Elementos que identifiquen que se encuentran utilizando plataformas tecnológicas y/o dispositivos electrónicos que pertenezcan a la entidad antes de ingresar los elementos de autenticación; y,
    2. Una vez que el usuario verifique que se trata de una plataforma tecnológica, dispositivo electrónico, o canal digital oficial de la entidad e inicie una sesión segura, se deberá proporcionar de forma notoria y visible, al menos la información siguiente:

        2.1.- Fecha, hora, dirección IP y dispositivo de su último inicio de sesión;

        2.2.- Nombre, apellido u otro identificador único del usuario.

Artículo. 15.- Identificación del usuario al inicio de sesión.- Para permitir el inicio de sesión a los usuarios a través de los canales electrónicos, las entidades deberán solicitar y validar al menos, lo siguiente:

a. Un identificador de usuario único y su contraseña o clave de acceso de acuerdo a las mejores prácticas internacionales; y,
b. El uso de uno de los factores de autenticación adicional.

Artículo. 16.- Verificación de la identidad de los usuarios .- Las entidades deberán utilizar múltiples factores de autenticación para verificar la identidad de sus usuarios al momento de realizar transacciones por medio de canales digitales, tales como: preguntas de desafío, contraseñas que solo el usuario conoce, claves dinámicas de un solo uso (OTP), información del usuario de acuerdo a características biométricas, entre otros.

Artículo. 17.- Métodos adicionales de autenticación.- Las entidades podrán establecer métodos adicionales de autenticación con el fin de reforzar las transacciones realizadas en canales electrónicos.

Las entidades podrán poner a disposición del usuario al menos un mecanismo que permita lo siguiente:

a. Obtener el historial de transacciones realizadas en los últimos 90 días, que como mínimo incluirá el número de referencia, monto, fecha, hora, tipo de transacción, tipo de producto y canal;
b. Un procedimiento para el desbloqueo de usuario y contraseña; y,
c. Un procedimiento para definir una nueva clave o contraseña.

Artículo. 18.- Uso de factores de autenticación.- Los sistemas de canales electrónicos de las entidades deberán requerir a sus usuarios un factor para inicio de sesión; y, para la autenticación de acceso a los siguientes servicios, deberá exigir al menos un segundo factor para los siguientes servicios:

a. Afiliación, desafiliación y registro de productos, servicios y transacciones programadas;
b. Utilización de productos y servicios;
c. Pagos de servicios, canje de beneficios, retiros o adelantos de efectivo, desactivación de productos, generación y cambios de contraseñas, transferencias electrónicas a terceros;
d. Actualización de datos de la ficha del usuario y límites para las transacciones a efectuar;
e. Consultas; y,
f. Transacciones ofrecidas a través de dispositivos de autoservicio.

Artículo. 19.- Inhabilitación del acceso.- Las entidades deberán inhabilitar inmediatamente el acceso a los servicios ofrecidos por canales electrónicos cuando el usuario o la propia entidad presuman que se puede ver afectada o se ha visto afectada la seguridad de los servicios financieros ofertados, debiendo las entidades contar con diferentes medios, tanto presenciales como digitales para tal efecto.

Artículo. 20.- Confirmación de transacción.- Las entidades deberán generar una confirmación inmediata al usuario, contando con mecanismos de no repudio, sobre las transacciones que se realicen por medio de canales electrónicos, mediante mensajes de texto a su dispositivo móvil u otro medio de comunicación registrado, que le servirá para determinar que la misma se ha completado; salvo aquellos casos en que el usuario haya manifestado expresamente no querer recibirlas, lo cual deberá estar debidamente documentado por la entidad.

Asimismo, las entidades enviarán vía electrónica la notificación que deberá incluir, como mínimo el texto: "*transacción exitosa*", detallando fecha, hora, tipo de producto, tipo de transacción, número de referencia y monto de la operación, entre otra información. En caso de que la transacción no sea exitosa enviarán un mensaje al usuario notificando que la transacción solicitada no fue completada.

Artículo. 21.- Notificación de transacciones y operaciones inusuales, irregulares o sospechosas.- La entidad deberá contar con información del número y monto de las transacciones realizadas por medio de canales electrónicos por usuario y tipo de producto, monitoreando además, el cumplimiento de los límites y otras medidas prudenciales que se hayan establecido, dependiendo del producto o servicio, e identificando en tiempo real, posibles operaciones, inusuales, irregulares o sospechosas de acuerdo al perfil del usuario y los hábitos de uso de sus productos y servicios financieros, generando las alertas correspondientes sobre tales operaciones.

Las entidades deben notificar en forma inmediata a los usuarios, las alertas asociadas a las operaciones realizadas a través de los canales electrónicos, que se desvíen de su perfil transaccional, de manera oportuna y de forma automática, a través de los medios que la entidad estime conveniente.

La notificación o el mensaje enviado deberá describir como mínimo fecha y hora de la transacción, monto de la operación, número de referencia de la transacción, nombre y número de teléfono de la entidad, canal utilizado, tipo de producto y de operación.

El monitoreo de las transacciones al que hace referencia el presente artículo deberá ser efectuado por la entidad mediante herramientas informáticas robustas, especializadas en prevención de fraude.

Artículo. 22.- Reclamos del usuario.- Las entidades deberán contar con un procedimiento establecido y actualizados que les permita atender, los reclamos verbales y/o escritos por el uso de canales electrónicos.

Artículo. 23.- Medios de notificación de reclamos, bloqueos suspensiones y posibles fraudes.- La entidad establecerá mecanismos y procedimientos adecuados que operen las

veinticuatro horas del día, todos los días del año, para atender bloqueos, suspensiones, posibles fraudes y reclamos de los clientes sobre sus transacciones, especificando el medio oficial de recepción de los mismos, debiendo la entidad atender y responder el reclamo en los tiempos determinados en el Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo. 24.- Campañas de educación.- Las entidades deberán informar a sus usuarios, mediante campañas educacionales, sobre el funcionamiento de los canales electrónicos que pongan al alcance de éstos, a fin de prevenir actos que pudieran derivar en operaciones irregulares o ilegales que afecten a los usuarios o a las propias entidades.

Artículo. 25.- Comunicación por medios oficiales.- Las entidades deberán informar a sus usuarios los medios oficiales a través de los cuales comunicarán el correcto uso de los productos o servicios que ofrecen.

Artículo. 26.- Canal de notificación de transacciones no reconocidas.- Las entidades deberán incorporar en los mensajes de notificación de transacciones de productos y servicios el canal de comunicación disponible para que el usuario gestione ante la entidad transacciones no reconocidas.

Artículo. 27.- Reporte de operaciones y transacciones fraudulentas o no reconocidas.- Las entidades deberán asegurar que los IVR, o cualquier otro medio de comunicación facilitado por la entidad, permita al usuario acceder a opciones para reportar, de forma expedita, las presuntas transacciones u operaciones fraudulentas o no reconocidas y obtener asistencia inmediata a su reclamo, para lo cual deberán establecer procesos específicos con personal debidamente capacitado que brinden atención oportuna a sus usuarios.

Artículo. 28.- Devolución de valores.- Cuando la plataforma tecnológica que soporta los canales digitales no detecte operaciones fraudulentas o inusuales, así como transacciones no autorizadas, ni reconocidas por el usuario, y que de acuerdo al análisis realizado por la entidad, dichos casos no serán atribuibles al usuario; las entidades serán las responsables de reintegrar, compensar o revertir los montos comprometidos, sin que esto incluya el cobro de comisiones o recargos adicionales para el usuario. Adicionalmente, deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria los reportes o estadísticas que resulten por estos eventos.

Artículo. 29.- Cobertura de pérdidas.- Las entidades, con la finalidad de gestionar riesgos originados en incidentes relacionados a vulneraciones a la seguridad de la información asociada a sus canales electrónicos, deberán contratar pólizas de seguros que les permitan cubrir las pérdidas económicas que se deriven de la materialización de estos

eventos, o contar con otros mecanismos que en el contexto de la administración de estos riesgos mitiguen su impacto.

Artículo. 30.- Seguridad en la sesión del usuario.- Con respecto a la sesión del usuario, las entidades deberán garantizar lo siguiente:

a. Finalizar la sesión en forma automática en los siguientes casos:
    1. Cuando existan más de dos (2) minutos de inactividad en canales electrónicos y cinco (5) minutos para banca de empresas;
    2. Cuando el período de inactividad alcance como máximo los treinta segundos en las operaciones realizadas mediante cajeros automáticos, quioscos o puntos de ventas; y,
    3. Cuando se detecten sesiones simultáneas; debiendo comunicar del hecho al usuario titular del servicio.
b. Comunicar a sus usuarios que ingresaren desde su sitio web a enlaces de páginas web de terceros, que la seguridad no depende ni es responsabilidad de la entidad.

SECCIÓN V
DE LOS RESPALDOS Y AUDITORÍA

Artículo. 31.- Inventario de activos de información críticos.- Las entidades deberán mantener actualizado el inventario de activos de información críticos e identificar los datos.

Artículo. 32.- Auditoría de seguridad.- Las entidades deberán establecer y ejecutar procedimientos de auditoría de seguridad en sus canales electrónicos, por lo menos, una vez al año.

Artículo. 33.- Plan anual de trabajo.- La unidad de auditoría interna de la entidad debe considerar en su plan anual de trabajo, la evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

Artículo. 34.- Registro y seguimiento de operaciones.- Los sistemas utilizados en los canales electrónicos de las entidades, deberán generar archivos que permitan respaldar el detalle de los antecedentes de cada operación, de tal forma que estén disponibles para procesos de certificación o auditoría.

Deberán mantener los archivos contables y sus respaldos en físico por el plazo de diez años contados a partir de la fecha de conclusión de la operación y por quince años en formato digital. En caso de presentarse reclamos, la información deberá conservarse hasta que se agoten las instancias legales.

Conservar al menos durante seis meses los registros de las comunicaciones realizadas por los usuarios a los centros de atención no presenciales. En caso de presentarse reclamos, la información deberá conservarse hasta que se agoten las instancias legales.

SECCIÓN VI
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo. 35.- Responsabilidades de las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, 3, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.-Las entidades señaladas en el presente artículo tendrán las siguientes responsabilidades:

a. El consejo de administración aprobará las políticas, procesos y procedimientos referentes a la seguridad en las transferencias electrónicas, que incluirá al menos las responsabilidades internas y del proveedor;
b. El comité de administración integral de riesgos, propondrá las políticas, procesos y procedimientos referentes los riesgos en materia de seguridad en las transferencias electrónicas y recomendará al consejo de administración su aprobación;
c. El representante legal implementará las políticas, procesos y procedimientos referentes a la seguridad en las transferencias electrónicas;
d. La unidad de tecnología de la información o el responsable de tecnología de la información, y el responsable de seguridad de la información, según corresponda, elaborará y presentará al comité de administración integral de riesgos las políticas, procesos y procedimientos referentes a la gestión de los riesgos en materia de seguridad en las transferencias electrónicas; y, sus respectivas actualizaciones, tomando en cuenta estándares y buenas prácticas internacionales; y el análisis de riesgo elaborado por la unidad o responsable correspondiente; y,
e. La auditoría interna, verificará la efectividad de las medidas de seguridad en las transferencias electrónicas y recomendará medidas correctivas. Además, deberá custodiar los informes de las pruebas de vulnerabilidad y ponerlos a disposición de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuando esta lo requiera.

Artículo. 36.- Responsabilidades de las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5.- Las entidades descritas en el presente artículo, tendrán las siguientes responsabilidades:

a. El consejo de administración aprobará las políticas, procesos y procedimientos referentes a la seguridad en las transferencias electrónicas, definiendo específicamente las responsabilidades internas y del proveedor;
b. El representante legal deberá proponer al consejo de administración las políticas, procesos y procedimientos referentes a la seguridad en las transacciones electrónicas y su gestión de riesgos, recomendando su aprobación; y,

c. El consejo de vigilancia verificará la efectividad de las medidas de seguridad en las transacciones electrónicas y recomendará medidas correctivas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los servicios financieros ofrecidos por las entidades a través de canales electrónicas, deberán ser previamente autorizados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Cuando se usen terminales electrónicos ajenos a la red de la entidad financiera, esta deberá asegurarse que dichos terminales electrónicos cuenten con todas las seguridades requeridas en la presente norma.

TERCERA.- Las entidades para prestar servicios por medio de canales electrónicos a través de otras entidades del sistema financiero y/o con compañías u organizaciones de servicios auxiliares del sistema financiero, deberán celebrar contratos observando lo dispuesto en la presente norma.

En los contratos se deberá incluir de manera específica las responsabilidades de la entidad contratante así como de la compañía u organización de servicios auxiliares o de la entidad financiera contratadas.

CUARTA.- Las entidades, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrán celebrar convenios de asociación para ofrecer sus servicios a través de transferencias electrónicas, garantizando que las entidades participantes, cumplan con lo dispuesto en esta norma.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente Norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades y las compañías u organizaciones de servicios auxiliares que al momento de la expedición de esta norma presten servicios a través de canales electrónicos, deberán implementar lo dispuesto en esta resolución hasta el 01 de abril de 2024.

SEGUNDA.- Las compañías y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que antes de la vigencia de la presente resolución hubieren iniciado el proceso de calificación, cumplirán los requisitos y procedimientos que estaban vigentes a ese momento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se derogan las resoluciones números SEPS-IGT-IR-ISF-ITIC-IGJ-2017-103 de 23 de noviembre de 2017 y SEPS-IGT-IR-ISF-ITIC-IGJ-2017-113, del 21 de diciembre de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Norma entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de abril de 2023.

Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA (S)
14/04/2023 17:10:46

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA
SUBROGANTE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.